b) Si el beneficiario de las ayudas viniera percibiendo prestaciones por maternidad, incapacidad temporal, incapacidad permanente en regímenes compatibles, u otras prestaciones de carácter periódico de la Seguridad Social, las cuantías de las mismas serán deducidas del importe de las ayudas.

c) Cualquier ayuda vinculada a la actividad agraria financiada con recursos públicos, excepto las ayudas que correspondan a la actividad realizada con anterioridad a la transmisión de la explotación.

La percepción de ayudas incompatibles por los beneficiarios de la jubilación anticipada será considerada como un incumplimiento.

2.– La actividad agraria realizada por el cedente sin fines comerciales no será subvencionable en virtud de la política agrícola común.

3.– Los beneficiarios no podrán solicitar ninguna ayuda vinculada a la actividad agraria aunque haya finalizado la percepción de las ayudas por jubilación anticipada a las que hace referencia el artículo 13.

4.– Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras podrá dar lugar a la modificación o, en su caso, a la privación de efectos de la resolución de concesión.

Artículo 15.– Incumplimiento y reintegro.

1.– La concurrencia de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 15 de la Orden PAT/163/2007, de 30 de enero, en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Orden, por los beneficiarios de las ayudas, implicará que éstas queden sin efecto, procediéndose, en su caso, al reintegro total o parcial de las cantidades percibidas, con los intereses de demora correspondientes.

2.– En el caso de pagos indebidos se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden PAT/163/2007, de 30 de enero, en la presente Orden, y en las demás normas que resulten de aplicación.

3.– Cuando el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de los compromisos, conforme al principio de proporcionalidad y a las previsiones de los artículos 17.3 n) y 37.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se aplicarán los siguientes criterios de graduación de los posibles incumplimientos para determinar la cantidad a reintegrar:

a) El desarrollo de actividad comercial agraria por el cedente se considerará incumplimiento total, lo que conllevará el reintegro de las cantidades percibidas.

b) La percepción de ayudas incompatibles se valorará como un incumplimiento parcial que, además de implicar que la ayuda se deje sin efecto, supondrá la exigencia de reintegrar, de lo percibido por la jubilación anticipada, una cantidad equivalente a la ayuda incompatible percibida.

c) La obtención de una pensión incompatible de la Seguridad Social dará lugar a un reintegro parcial de la ayuda, por un importe equivalente a lo percibido desde la fecha del reconocimiento de efectos de la pensión incompatible.

d) La concurrencia de varios incumplimientos parciales podrá ser considerada un incumplimiento total.

e) Las cantidades a reintegrar por otros motivos se valorarán aplicando criterios de proporcionalidad, en función del grado de incumplimiento.

4.– En el procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro cuando proceda, se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.

5.– El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses desde la iniciación del procedimiento.

6.– Será competente para iniciar y resolver el procedimiento de incumplimiento y, en su caso, de reintegro, el órgano competente para la concesión.

7.– Las personas que hayan percibido indebidamente por fallecimiento del beneficiario o por cualquier otra causa las ayudas establecidas en la presente Orden, estarán obligados a reintegrar las cantidades percibidas incrementadas en el interés legal del dinero, todo ello sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 16.– Situación de los beneficiarios con relación a la Seguridad Social.

1.– Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en la presente Orden, el beneficiario estará considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social.

2.– A efectos de determinar las cuotas, se aplicarán las bases y tipos que en cada momento estén establecidas en el régimen de Seguridad Social de que se trate. Las cuotas serán ingresadas directamente por los beneficiarios de las ayudas.

3.– En el caso de que el cedente perciba una jubilación, la ayuda a la jubilación anticipada se concederá como suplemento, teniendo en cuenta el importe de la jubilación nacional.

Artículo 17.– Controles.

Sin perjuicio de las competencias que sobre la materia corresponden a las instituciones de la Unión Europea, la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria, a través del Servicio de Modernización de Explotaciones y de los Servicios Territoriales, realizará los controles administrativos y sobre el terreno, así como las inspecciones que se consideren oportunas, a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos para la percepción de la ayuda. El beneficiario estará obligado a colaborar en dicha inspección, proporcionando los datos requeridos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los criterios de graduación de los incumplimientos para determinar las cantidades a reintegrar recogidos en el artículo 15, apartado 3, serán de aplicación a los procedimientos de reintegro de ayudas por jubilación anticipada no iniciados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

1.– La eficacia de las resoluciones de concesión de las subvenciones previstas en la presente Orden y su pago, quedan condicionados a la aprobación del Programa de Desarrollo Rural para Castilla y León 2007-2013.

2.– La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 26 de octubre de 2007.

La Consejera de Agricultura y Ganadería,
Fdo.: Silvia Clemente Municio

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 107/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos).

La Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 18, formula el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, confiriéndole un carácter meramente indicativo, y arbitra la posibilidad de que la Junta de Castilla y León pueda acordar sucesivas incorporaciones de nuevos espacios al citado Plan mediante decreto. Haciendo uso de esta posibilidad por Decreto 93/2004, de 26 de agosto, se incorporó el Espacio Natural «Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos)» al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León.

La citada ley establece igualmente, en su artículo 22, que la declaración de los Espacios Naturales Protegidos exige la previa elaboración y

aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos)» fue iniciado por Orden MAM/395/2005, de 11 de marzo, y en su tramitación se han seguido los trámites previstos en el artículo 32 de la mencionada ley.

Este Decreto se dicta al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en el artículo 34.1.9.ª de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de noviembre de 2007

DISPONE

Artículo único.– Aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos)».

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos)», que está integrado por:

a) Inventario. Consta de un catálogo de los recursos naturales del Espacio Natural, que se agrupan en dos grandes grupos: medio natural y medio socioeconómico, y su correspondiente diagnóstico.

b) Anexo I: Parte dispositiva. Incluye las directrices de ordenación de los recursos naturales del Espacio Natural y la normativa de aplicación.

c) Anexo II: Cartografía. Incluye el mapa de límites y zonificación del Espacio Natural.

Procediéndose a la publicación íntegra del Anexo I y del Anexo II, hallándose el Inventario en la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente.

Disposición final.– Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 8 de noviembre de 2007.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

La Consejera
de Medio Ambiente,
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO NATURAL «HOCES DEL ALTO EBRO Y RUDRÓN (BURGOS)»

ANEXO I

PARTE DISPOSITIVA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.– Naturaleza del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos)» (en adelante Plan) es el instrumento de planificación de los recursos naturales del citado Espacio Natural, conforme a lo previsto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.– Finalidad y objetivos del Plan.

1.– Este Plan tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional del Espacio Natural «Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos)».

2.– Son objetivos del presente Plan:

a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas de su ámbito territorial.

b) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.

c) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.

d) Señalar los regímenes de protección que procedan.

e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.

f) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas en este Plan.

g) Determinar la potencialidad de las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del Espacio Natural y ayudar al progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a éste.

Artículo 3.– Ámbito territorial del Plan.

1.– Este Plan afecta a una superficie aproximada de 46.373 Ha., incluyendo total o parcialmente a los términos municipales de Alfoz de Bricia (1.613 Ha.), Los Altos (8.473 Ha.), Basconcillos del Tozo (3.672 Ha.), Sargentes de la Lora (4.640 Ha.), Tubilla del Agua (7.844 Ha.), Valle de Manzanedo (3.570 Ha.), Valle de Sedano (12.278 Ha.), Valle de Valdebezana (2.381 Ha.) y el Valle de Zamanzas (1.902 Ha.).

2.– Los límites geográficos del Plan son los siguientes: Partiendo de la intersección del límite provincial entre Burgos y Cantabria y el límite de los términos municipales de Valle de Sedano y Alfoz de Bricia, la divisoria continúa hacia el noroeste por el citado límite provincial tomando a continuación el camino que, en dirección norte, se dirige hacia las proximidades de Cilleruelo de Bricia, girando después hacia el este por otro camino hasta contactar con la N-623, continúa brevemente por ésta hacia el norte y gira a continuación primero hacia el este y luego hacia el norte siguiendo diversos caminos y límites de fincas de cultivo y bordeando el núcleo de Bricia hasta contactar de nuevo con la N-623. Continúa por esta carretera hacia el norte hasta tomar el camino que se dirige en dirección este, hacia Villanueva Carrales, bordea por el sur este núcleo y prosigue hacia el este hasta contactar con el límite de término municipal entre Alfoz de Bricia y Valle de Valdebezana por el que continúa hasta alcanzar de nuevo la N-623 en el Puerto de Carrales. Sigue brevemente por esta carretera hacia el norte y a continuación toma la que se dirige hacia el este hasta Torres de Abajo y seguidamente, hacia el sur, hasta Hoz de Arreba Landraves y Cueva de Manzanedo. Continúa por la que, pasando por la La Ventilla y Rioseco, alcanza la divisoria entre los términos municipales de Valle de Manzanedo y Villarcayo. Se prosigue por dicho límite hacia el sur y por el límite entre los términos de Valle de Manzanedo y Merindad de Valdivielso, y entre los Altos y Merindad de Valdivielso hasta su intersección con la CL-629, siguiendo por ésta hacia el sur y girando seguidamente hacia el suroeste por la carretera local que conduce, pasando por Gredilla de Sedano y por el núcleo urbano de Sedano hasta el límite de término municipal entre Valle de Sedano y Tubilla del Agua.

Sigue hacia el sur por esta línea de término municipal y por la que separa Valle de Sedano de Sargentes de la Lora, y Valle de Sedano de Basconcillos del Tozo, continúa por un camino en torno al pago de «La Loma» y toma a continuación el límite que separa Sargentes de la Lora de Basconcillos del Tozo, por el que continúa hasta las proximidades del pueblo de La Rad, donde abandona la línea de término municipal y continúa en dirección oeste hasta dicho núcleo, al que bordea por el norte. Desde La Rad toma el camino que lleva a Trashaedo y antes de llegar a esta localidad, continúa por el camino que, partiendo a la derecha, deja el pueblo de Trashaedo a la izquierda y el alto de Encinal (1.046 m.) a su derecha, hasta converger con el camino que une Prádanos del Tozo con Trashaedo, siguiendo este camino hasta el núcleo de Prádanos del Tozo.

Desde Prádanos del Tozo toma brevemente la carretera local a Basconcillos del Tozo y luego varios caminos hasta alcanzar la carretera local que lleva al pueblo de Barrio Panizares. Desde aquí prosigue el camino que nace a mano izquierda y que siguiendo dirección noroeste, lleva al límite del término municipal de Basconcillos del Tozo, recorriendo dicho borde hasta su intersección con la carretera local de Basconcillos del Tozo a Sargentes de la Lora, continuando por la misma hasta este último núcleo.

Desde Sargentes de Lora se prolonga por la carretera local que conduce al pueblo de San Felices, hasta que corta la raya municipal entre Basconcillos del Tozo y Valle de Sedano, siguiendo por dicha linde hasta

el límite provincial entre Burgos y Cantabria, por el que prosigue en dirección norte hasta la intersección con el límite de los términos municipales de Valle de Sedano y Alfoz de Bricia, punto inicial de esta delimitación.

Artículo 4.– Efectos del Plan.

1.– De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo:

a) El Plan es obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

b) Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con este Plan deberán adaptarse a éste en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de su aprobación.

2.– Este Plan, según dispone el apartado d) del artículo 5 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, es un instrumento de ordenación del territorio y, como tal, tiene los efectos previstos en el artículo 26 del citado cuerpo legal en cuanto a su naturaleza, objetivos y vinculación.

Artículo 5.– Alcance, vigencia y revisión.

1.– Las directrices establecidas en el Título III del Plan serán vinculantes en cuanto a sus fines, correspondiendo a las Administraciones competentes, en cada caso, establecer y aplicar las medidas concretas para su consecución. Las disposiciones establecidas en la normativa del Plan serán de aplicación plena y siempre vinculantes.

2.– Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y continuarán en vigor hasta que no se revise el Plan por haber cambiado suficientemente las circunstancias o criterios que han determinado su aprobación.

TÍTULO II

Figura de protección seleccionada, objetivos y límites

Artículo 6.– Justificación.

El Espacio Natural «Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos)», situado en el noroeste de la provincia de Burgos, presenta un paisaje de gran belleza donde los estrechos fondos de valle encajados entre escarpados desfiladeros y cortados, atravesados por los ríos Ebro y Rudrón, contrastan poderosamente con los extensos páramos y loras casi llanos situados a mayor altitud, en los que la perspectiva se abre en amplios horizontes. Desde el punto de vista geológico y geomorfológico ofrece múltiples y valiosos atractivos, así como singularidades o puntos de interés muy notables.

Por otro lado, es muy destacable su notable riqueza y diversidad, tanto vegetal como animal, así como su excelente estado de conservación general, debido, en buena medida, a la óptima evolución que en los últimos años se está produciendo en sus ecosistemas más representativos y singulares, ante la ausencia de perturbaciones graves y como consecuencia de la disminución de la presión humana sobre el territorio.

Todas estas características hacen que en conjunto el espacio delimitado manifieste unas características naturales sobresalientes o muy destacables respecto a su entorno. Por ello, es oportuno dotarlo de un marco jurídico que garantice la preservación de sus valores y la promoción de medidas de restauración y mejora de los recursos naturales que así lo precisen.

Artículo 7.– Figura de protección seleccionada.

1.– Del análisis y valoración realizados del territorio sujeto a ordenación, se deduce el cumplimiento de los requisitos que marca la Ley 8/1991, de 10 de mayo, para que un área pueda ser declarada Espacio Natural Protegido.

2.– Según se desprende del inventario y diagnóstico efectuados en el presente Plan la figura de protección que mejor se adapta a la realidad y a la problemática del área incluida dentro de los límites de este Plan es la de Parque Natural, según se define en el artículo 13 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo.

Artículo 8.– Delimitación de la figura de protección.

Se propone la declaración como Parque Natural, bajo la denominación de «Hoces del Alto Ebro y Rudrón» de todo el área sometida a ordenación, cuyos límites se describen en el artículo 3 de este Plan.

Artículo 9.– Objetivos del Parque Natural «Hoces del Alto Ebro y Rudrón».

Los objetivos generales a cumplir por el Parque Natural serán los siguientes:

a) Será objetivo prioritario conservar y proteger sus valores naturales, vegetación, flora, fauna, modelado geomorfológico y paisaje, preservando su biodiversidad y manteniendo u optimizando la dinámica y estructura de sus ecosistemas, entre los que destacan especialmente sus magníficas riberas, sus variados y excelentemente bien conservados bosques como quejigares, encinares, hayedos, sabinares, enebrales o formaciones boscosas de pie de cantil, sus interesantes matorrales de crestas y parameras, sus espectaculares roquedos calizos, así como sus reducidos pero importantes humedales.

b) Serán objetivos complementarios los siguientes:

1.º– Restaurar, en lo posible, los ecosistemas y valores del Espacio Natural que hayan sido deteriorados.

2.º– Promover el conocimiento y disfrute de los valores naturales y culturales del Espacio Natural, desde los puntos de vista educativo, científico, recreativo y turístico, fomentando un uso público ordenado, dentro del más escrupuloso respeto a los valores que se trata de proteger.

3.º– Promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones de la Zona de Influencia Socioeconómica del Espacio Natural, sobre la base del uso sostenible de los recursos naturales, y mejorar su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de los valores naturales y culturales del Espacio Natural.

TÍTULO III

Directrices de ordenación del Espacio Natural

CAPÍTULO I

Directrices para la gestión de los recursos naturales

Sección 1.ª– Directrices generales

Artículo 10.– Directrices generales.

1.– Se procurará un mejor conocimiento de los recursos naturales del Espacio Natural, a través de su estudio e investigación, como soporte imprescindible para una acertada gestión. Asimismo, se proporcionará una información adecuada sobre dichos recursos naturales a las respectivas comunidades locales.

2.– Se establecerán sistemas de seguimiento y control del estado ambiental de los distintos ecosistemas y recursos naturales del Espacio Natural, así como de los efectos producidos por las distintas medidas y actuaciones que se realicen en éste.

3.– Se asegurará la participación de las comunidades locales en la gestión del área protegida, en particular de los representantes de los propietarios rurales, agricultores y ganaderos, a través de su intervención en la Junta Rectora del Espacio Natural Protegido.

4.– Se procurará el aumento del territorio de titularidad pública en las zonas de mayor valor natural, especialmente, en las Zonas de Reserva y en las márgenes de las riberas, con los instrumentos financieros y fiscales pertinentes. Asimismo, se promoverá la suscripción de los acuerdos y convenios con propietarios de terrenos, titulares de derechos de aprovechamiento, entre otros, que sean necesarios para asegurar la protección de los valores naturales del Espacio Natural.

5.– Se dotará al Espacio Natural de los medios técnicos, materiales y humanos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de las tareas de protección, conservación y mejora.

6.– Se procurará la máxima coordinación con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil para el mejor cumplimiento de la normativa.

7.– La Administración del Espacio Natural velará permanentemente por lograr la máxima coordinación entre las distintas actuaciones de ges-

tión que se proponen en este Plan y la mayor cooperación entre los diferentes organismos administrativos competentes.

Sección 2.ª– Directrices para la protección, conservación y restauración del medio natural

Artículo 11.– Atmósfera.

1.– Se velará por mantener intacta la calidad del aire del Espacio Natural, limitando la emisión de sustancias contaminantes y ejerciendo un control de las fuentes emisoras de ruidos, en especial, de aquéllas que pudieran afectar a la fauna silvestre.

2.– Se promoverán las medidas correctoras necesarias para minimizar o, en su caso, eliminar las fuentes permanentes de emisión de olores o ruidos desagradables.

Artículo 12.– Agua.

1.– Se preservarán las márgenes y riberas de ríos, arroyos y humedales. Se prestará especial atención a la protección y conservación de los manantiales naturales y de cualesquiera otros puntos de surgencia de agua, así como de los escasos humedales, lagunas, brezales higrófilos, pastos húmedos, zonas higroturbosas, roquedos rezumantes o bordes de alisedas, evitando drenajes o desecaciones y asegurando el mantenimiento de su vegetación propia. Se promoverá la restauración de aquellas zonas de este tipo que hayan sufrido degradación importante por actuaciones o usos inadecuados.

2.– Se promoverá, cuanto antes, el adecuado tratamiento de depuración para todos los vertidos urbanos, industriales, agrícolas o ganaderos que se incorporen a las aguas y se velará para que éstas mantengan una calidad adecuada para su uso y para la vida silvestre.

3.– La Administración competente deberá priorizar en adelante el abastecimiento de agua a las poblaciones locales, sus valores ecológicos y medioambientales y los usos agropecuarios tradicionales, por ese orden, sobre todos los demás usos.

4.– Se limitarán las actuaciones, infraestructuras e instalaciones que impliquen alteraciones significativas en la dinámica o circulación de las aguas por sus cauces, salvo las mínimas imprescindibles para el abastecimiento a poblaciones o para los usos agropecuarios tradicionales de la zona. Se promoverá el acondicionamiento de los obstáculos artificiales existentes para que no impidan el libre tránsito de la ictiofauna.

5.– Deberá realizarse un seguimiento continuado sobre la calidad de las aguas, tanto subterráneas como superficiales, controlando y limitando el impacto sobre éstas de los vertidos directos o lixiviados procedentes de actividades agrarias, pecuarias o de cualquier otro tipo que, aún ubicados fuera del Espacio Natural, puedan deteriorar su calidad, prestando especial atención a la cabecera del río Rudrón. Se promoverán los estudios hidrogeológicos precisos para conocer mejor los flujos cársticos de agua y evitar su alteración.

6.– Se velará porque la gestión de los aprovechamientos hidráulicos existentes, en particular el Embalse del Ebro, especialmente en lo relativo al desembalse de aguas, se realice del modo más acorde posible con las necesidades de conservación y de uso público del Espacio Natural.

Artículo 13.– Geología y geomorfología.

1.– Deberá preservarse la integridad de las formaciones geológicas y geomorfológicas más relevantes del Espacio Natural, impidiendo, especialmente, todas aquellas actividades extractivas o desarrollos constructivos que pudieran alterar o modificar de forma importante su volumen, perfil u otras características.

Entre dichas formaciones cabe destacar, por precisar una protección especial, las siguientes trece áreas de interés geológico, cuya ubicación se señala con puntos en el mapa de zonificación, apareciendo su delimitación detallada en el Inventario:

I. Pozo Verde.

II. Tobas de Tubilla del Agua.

III. Pozo Azul de Covanera.

IV. Relieves residuales sobre calizas santonienses.

V. Hoz de las Palancas.

VI. Pliegues de Tudanca.

VII. Derrubios ordenados del valle de Valdemer.

VIII. Lora de Cielma.

IX. Hoz del Ebro.

X. Conjunto de Orbaneja del Castillo.

XI. Resurgencia del río Hurón.

XII. Geodas del Monte Grau.

XIII. Cueva de Piscarciano.

2.– Se limitarán las actividades extractivas que por su dimensión o ubicación puedan causar un notorio impacto paisajístico, especialmente, en las áreas de más valor como son las Zonas de Reserva, las Zonas de Uso Limitado o las formaciones enumeradas en el apartado anterior, o que afecten a áreas ocupadas por tobas calcáreas o depósitos de coluviones periglaciares (depósitos pedregosos ubicados en la base de las laderas), en las cuales las actividades extractivas puedan provocar fácilmente la desestabilización del conjunto y los consiguientes fenómenos erosivos. Sólo podrán autorizarse aquéllas que supongan movimientos de tierra reducidos, afecten a pequeñas superficies y sean imprescindibles para alcanzar otros objetivos de este Plan.

3.– Se promoverá la restauración de las zonas afectadas por la apertura de canteras, extracción de áridos u otras actividades mineras.

4.– Se velará por el adecuado mantenimiento y protección de las cuevas o cavidades subterráneas existentes en el Espacio Natural, regulando su acceso cuando un excesivo tránsito pudiese deteriorar sus características y valores.

Artículo 14.– Suelo.

1.– Se velará porque las diferentes actuaciones y aprovechamientos mantengan la fertilidad de los suelos, conserven sus características estructurales o texturales y no desencadenen fenómenos erosivos en las laderas, ni provoquen alteraciones negativas notables.

2.– En las repoblaciones forestales sobre las Zonas de Reserva o las Zonas de Uso Limitado deberán adoptarse las técnicas de preparación del terreno que minimicen el impacto sobre la estructura y morfología del suelo y eviten los movimientos de tierras que alteren las características de los perfiles edáficos o la topografía de las laderas afectadas. Deberán utilizarse, cuando sea técnicamente posible, los métodos que alteren el suelo solo puntualmente, como el ahoyado. Se extremarán las precauciones cuando las repoblaciones forestales afecten a suelos pedregosos calizos de escaso desarrollo, como los de las parameras calizas, o a los suelos inestables de las laderas que las bordean.

3.– Se velará para minimizar el uso de fitosanitarios en los terrenos forestales y para lograr su uso racional en los terrenos agrarios y se informará sobre las dosis adecuadas de fertilizantes, de forma que queden protegidos los procesos biológicos de los suelos frente a su contaminación.

4.– Se evitarán los cambios de uso del suelo que puedan suponer una pérdida o deterioro de su calidad, limitando, especialmente, los usos constructivos o la ocupación urbana de los más valiosos o fértiles, como las escasas zonas de vega o ribera.

5.– La Administración del Espacio Natural podrá limitar, en las zonas de mayor valor natural, la circulación de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos con el objeto de evitar la alteración de la cubierta vegetal y la degradación del suelo, permitiéndola, en todo caso, para actuaciones de gestión del Espacio Natural o para la realización de aprovechamientos agrarios, ganaderos o forestales permitidos.

Artículo 15.– Vegetación y flora.

1.– Se conservará y protegerá la vegetación más representativa o valiosa del Espacio Natural, especialmente la correspondiente a los hábitats incluidos en el Anexo I del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o la que presente un particular interés por su aportación a la biodiversidad y paisaje regionales.

Los hábitats del Anexo I del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, de cuya presencia en el Espacio Natural se tiene actualmente constancia son los siguientes (el asterisco indica su carácter prioritario):

3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación Magnopotamion o Hydrocharition.

4020 * Brezales húmedos atlánticos meridionales de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*.

4030 Brezales secos europeos.

4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.

5210 Matorrales arborescentes de Juniperus spp.

6170 Prados alpinos y subalpinos calcáreos.

6210 * Prados secos semi-naturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos (Festuco-Brometalia) (* parajes con notables orquídeas).

6220 * Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero Brachypodietea.

6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion Holoschoenion.

6510 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis, Sanguisorba officinalis*).

7140 'Mires' de transición.

7220 * Manantiales petrificantes con formación de tuf (Cratoneurion).

8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos.

8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.

8310 Cuevas no explotadas por el turismo.

9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de Ilex y a veces de Taxus (Quercion robori-petraeae o Ilici-Fagenion).

9150 Hayedos calcícolas medioeuropeos del Cephalanthero-Fagion.

9180 * Bosques de los barrancos de Tilio-Acerion.

91E0 * Bosques aluviales de Alnus glutinosa y Fraxinus excelsior (Alno-Padion, Alnion incanae, Salicion albae).

9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.

9240 Robledales ibéricos de Quercus faginea y Quercus canariensis.

92A0 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*.

9340 Encinares de Quercus ilex y Quercus rotundifolia.

2.– Como primer principio rector, la gestión de la vegetación de este Espacio Natural deberá priorizar, el mantenimiento de un favorable estado de conservación o la regeneración natural de cualquiera de los anteriores hábitats, allí donde se presenten, evitando cualquier actuación que, no siendo estrictamente necesaria para esos objetivos, pudiera deteriorarlos. Se favorecerá el mantenimiento de una estructura vegetal compleja, tanto en sentido vertical, favoreciendo masas con varios estratos, como en sentido horizontal, procurando un adecuado y equilibrado mosaico bosque-matorral-pastizal.

3.– Como segundo principio rector, la gestión se orientará a facilitar la regeneración de la vegetación correspondiente a las etapas sucesionales más maduras favoreciendo, en especial, la evolución espontánea hacia montes arbolados. La gestión de las masas procedentes de repoblación forestal existentes en montes públicos deberá impulsar los tratamientos selvícolas oportunos para promover en ellas la implantación o mejora de los hábitats nemorales (bosques) enumerados en el apartado 1 de este artículo (9120 a 9340) que sean adecuados a las características de cada enclave o la evolución progresiva hacia ellos. Semejantes principios deberán orientar los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes privados con ese tipo de masas.

4.– La realización de repoblaciones forestales que afecten en extensiones significativas a pastos o matorrales de los tipos enumerados en el apartado 1 de este artículo deberá supeditarse al mantenimiento de un favorable estado de conservación de éstos. En todo caso, deberá evitarse su ejecución en las áreas ocupadas o colindantes con los hábitats citados en el apartado 7 de este artículo. Siempre que dichas repoblaciones se realicen sobre terrenos ocupados por alguno de los restantes hábitats enumerados en el apartado 1 deberán ejecutarse de modo que se logre la implantación predominante de las especies arbóreas o arbustivas características de los hábitats nemorales (9120 a 9340) enumerados en el mismo apartado que sean adecuadas a las características de cada enclave. En el proyecto de ejecución deberá evaluarse específicamente su incidencia en la conservación de cada uno de los tipos de hábitats que resulte afectado y detallarse las modificaciones o medidas adoptadas para minimizarla.

5.– Salvo en situaciones catastróficas excepcionales, sólo podrán realizarse repoblaciones en el medio natural con especies autóctonas, entendiendo por tales aquellas cuya área de distribución natural incluya este Espacio Natural. Se garantizará la calidad y la adecuada procedencia genética de semillas y plantones utilizados en todas las repoblaciones.

6.– Respecto a la vegetación de los cursos fluviales se deberán seguir las siguientes directrices:

a) En los cauces y en una banda de 25 m. de anchura en cada una de sus márgenes:

1.º– Se promoverá el desarrollo y conservación de la vegetación natural riparia y se limitarán las cortas de la vegetación natural silvestre arbórea o arbustiva. En estas bandas no deberán autorizarse nuevas roturaciones para cultivos agrícolas o para plantaciones leñosas (cultivos de chopos), si bien se permitirá la corta de las plantaciones existentes. A los efectos de este Plan, se entenderá por roturación el laboreo de terrenos que no hayan estado cultivados en los últimos 20 años.

2.º– En cuantas actuaciones de repoblación impulsen las Administraciones públicas deberá ser predominante la utilización de las especies arbóreas o arbustivas características de los hábitats 91E0 y 92A0 citados en el apartado 1 de este artículo.

b) Las Administraciones competentes no autorizarán o impedirán, en su caso, cualquier tipo de actuaciones de dragado o rectificación de los cauces que alteren su perfil y sinuosidad, condiciones determinantes para la implantación de su vegetación característica, salvo en situaciones puntuales excepcionales en áreas periurbanas en las que haya riesgos para la seguridad de los bienes o de las personas.

7.– Por su singularidad y escasez dentro de este Espacio Natural, se deberá vigilar y proteger especialmente el estado de conservación y evolución de los brezales higrófilos (hábitat 4020), las poblaciones de orquídeas del hábitat 6210, los pastos húmedos, zonas higroturbosas o roquedos rezumantes (hábitats 6420, 6510, 7140, 7220), las alisedas (hábitat 91E0), así como los reducidos bosques de tilos (hábitat 9180), implementando las medidas de conservación que resulten necesarias e impidiendo, en particular, la alteración de los flujos hídricos que los sustentan.

8.– Por iguales razones que las expresadas en el apartado anterior, se deberá vigilar y proteger especialmente el estado de conservación y evolución de las especies de flora de alto interés que se relacionan en el inventario, extremando el control en los enclaves de interés florístico que en él se señalan y estableciendo las medidas de conservación que resulten necesarias.

Artículo 16.– Fauna.

1.– Deberá asegurarse un favorable estado de conservación de las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas, regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, amparadas por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre o por la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o citadas en los distintos *libros rojos* de fauna amenazada.

2.– Se velará especialmente por la conservación de los hábitats más destacables por su interés faunístico, como son:

a) Los ríos, donde destaca la presencia del cangrejo de río (*Austrapotamobius pallipes*), la trucha (*Salmo trutta*), la bermejuela (*Chondrostoma arcasii*), el gobio (*Gobio gobio*) y el piscardo (*Phoxinus phoxinus*).

b) Los sotos y riberas, así como los enclaves próximos a puntos de surgencia de agua o las zonas húmedas, por su gran importancia para las comunidades animales que mantienen y por su papel como corredor biológico. Destacan por ser el hábitat del lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*), el martín pescador (*Alcedo atthis*), el autillo (*Otus scops*), el pico menor (*Dendrocopos minor*), la nutria (*Lutra lutra*) o el desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*), entre otras especies.

c) Los mosaicos de prados y setos, ubicados generalmente en las vegas o fondos de valle, por ser el hábitat de la mariposa *Euphydryas* aurinia, de aves como el alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*) o el escribano hortelano (*Emberiza hortelana*) y de mamíferos como el erizo europeo (*Erinaceus europaeus*), el tejón (Meles meles) o el gato montés (*Felis silvestris*).

d) Los roquedos y cuevas, por su importancia para la entomofauna cavernícola, por ser lugar de refugio y cría de diferentes especies de murciélagos (*Rhinolophus ferrumequinum, R. hippoisderos,*

Myotis emarginata, M. myotis, M. blythi, Miniopterus schreibersi, Tardarida teniotis, Eptesicus serotinus, Plecotus spp.) y por ser lugar de nidificación de una rica y variada comunidad de aves como el águila perdicera (Hieraaetus fasciatus), el alimoche (*Neophron percnopterus*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el halcón peregrino (*Falco peregrinus*), el búho real (*Bubo bubo*) o la chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*).

e) Los bosques caducifolios, por su gran valor por la presencia de dos coleópteros, el escarabajo longicornio (*Cerambys cerdo*) y el ciervo volante (*Lucanus cervus*), por ser lugar de cría para numerosas aves forestales como la culebrera europea (*Circaetus gallicus*), el pico menor (*Dendrocopos minor*), los milanos real (*Milvus milvus*) y negro (*M. milvus*), el azor (Accipiter gentilis), el gavilán (*Accipiter nisus*), el alcotán (*Falco subbuteo*), el abejero europeo (*Pernis apivorus*), el chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*), el aguililla calzada (*Hieraaetus pennatus*), de carnívoros como el lobo (*Canis lupus*) y de algunos murciélagos como el nóctulo menor (*Nyctalus leisleri*), el murciélago de borde claro, (*Pipistrelus kuhli*) y el murciélago de bosque (*Barbastella barbastellus*).

f) Los medios abiertos ocupados por pastizales y matorrales, especialmente los asentados en las llanas parameras, de gran importancia para el mantenimiento de una rica fauna esteparia. Por un lado, son el hábitat de especies de aves como los aguiluchos cenizo (*Circus pygargus*) y pálido (*Circus cyaneus*), el búho campestre (*Asio flammeus*), el alcaraván (*Burhinus oedicnemus*), la calandria (*Melanocorypha calandra*), la terrera común (*Calandrela brachydactyla*) o la bisbita campestre (*Anthus campestres*). Por otro lado, constituyen el hábitat de alimentación de la mayoría de las aves rapaces y de los murciélagos que habitan en los otros hábitats.

3.– Se condicionará la intensidad, superficie, duración y período de realización de los aprovechamientos forestales, especialmente las cortas, y los tratamientos selvícolas, localizados en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado a la protección y conservación de las áreas vitales de las especies citadas en el apartado 1 de este artículo.

4.– Se impedirá la introducción y propagación de especies alóctonas en las áreas de medio natural, especialmente en el medio acuático, en particular del visón americano (*Mustela vison*), del cangrejo de río americano (*Procambarus clarkii*), del cangrejo señal (*Pacifascatus leniusculus*), del Black-Bass (*Micropterus salmoides*), del Carpín Dorado (*Carassius auratus*) o de la trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*), procediéndose, si fuera necesario, a la eliminación gradual de sus poblaciones.

5.– Se regulará el uso extensivo de productos fitosanitarios en el tratamiento de plagas en masas forestales u otros tipos de vegetación natural, para preservar su biodiversidad y evitar el envenenamiento y la afección a la fauna más sensible a este tipo de biocidas.

6.– Para evitar impactos y electrocución de la avifauna con las líneas eléctricas de alta tensión, se promoverá y regulará la modificación o la instalación de los elementos y mecanismos que se consideren necesarios en las líneas eléctricas que determine la Administración del Espacio Natural estableciendo, en su caso, los oportunos convenios de colaboración con las compañías eléctricas afectadas. Se limitará la instalación de nuevas líneas eléctricas aéreas en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial.

7.– La realización de repoblaciones sobre los pastos o matorrales ubicados en las parameras calizas quedará supeditada a la inexistencia de un impacto significativo sobre la valiosa fauna de medios abiertos que las caracteriza.

Artículo 17.– Paisaje.

1.– Se limitará la introducción en el medio natural de mayor valor, especialmente, en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado, de cualquier elemento artificial, incluidas las líneas eléctricas o telefónicas, torres de telecomunicación, antenas, transformadores, publicidad exterior, aerogeneradores o parques eólicos, que limite el campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva, salvo aquéllos que sean imprescindibles para ofrecer los servicios de televisión, radio, teléfono, electricidad, abastecimiento y depuración de aguas a cualquiera de los núcleos urbanos del Espacio Natural. Aquellos elementos constructivos, líneas eléctricas o telefónicas, torres o señalizaciones que se autoricen deberán integrarse en el medio natural donde se ubiquen de manera que causen el mínimo impacto visual, para ello se exigirá la máxima eficiencia en el uso de los soportes o infraestructuras que precisen.

2.– Se velará para que las transformaciones del medio más impactantes, en particular las derivadas de la ejecución de nuevas infraestructuras o de las actividades constructivas y urbanísticas, provoquen el menor impacto sobre el paisaje y se lleven efectivamente a cabo las medidas correctoras oportunas o la restauración de las posibles alteraciones.

3.– Se deberá mantener el Espacio Natural libre de basuras, vertidos o escombros de cualquier tipo, promoviéndose su adecuada recogida, especialmente, en las áreas de mayor uso público, así como la limpieza, restauración o sellado de aquellas áreas degradadas por ese motivo.

4.– Se promoverá la restauración de la calidad paisajística donde haya sido notablemente deteriorada por impactos originados por actividades extractivas, aperturas de pistas o caminos, entre otros.

5.– Se procurará el mantenimiento de los setos entre parcelas o de otros elementos divisorios tradicionales, por su alto valor paisajístico y ecológico. En las actuaciones de concentración parcelaria se deberá evitar su desaparición o deberán reponerse en los lugares adecuados en igual extensión a la eliminada.

6.– Se procurará que las nuevas construcciones ligadas a los diferentes aprovechamientos económicos, en especial los turísticos, estén vinculadas al actual sistema de núcleos urbanos, respondan a pautas de la arquitectura tradicional y guarden adecuación con el conjunto existente. En todo caso, se procurará que no alteren significativamente las características perceptuales del medio en el que se ubiquen.

7.– Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán definir las condiciones que garanticen la integración paisajística de las edificaciones y mantengan el estilo tradicional predominante en cada zona, prestando especial atención a la tipología o materiales de cubiertas y fachadas. Para lograr este objetivo se promoverán las líneas de fomento o subvención necesarias.

Sección 3.ª– Directrices para la gestión del uso público

Artículo 18.– Directrices generales.

1.– Se promoverá un uso público ordenado del Espacio Natural, como uno de los objetivos de su declaración y como elemento impulsor de nuevas iniciativas económicas ligadas a las actividades de ocio y tiempo libre. Se priorizarán las iniciativas locales de este tipo y se promoverá la capacitación de la población rural en este sentido como medio de establecer fuentes complementarias de renta.

2.– Deberá evitarse el deterioro de valores naturales que un acceso masivo e incontrolado de visitantes pudiera provocar para lo que, entre otras medidas, podrá regularse la intensidad del uso público que se realice en ciertos enclaves si se apreciase una degradación de sus valores por un excesivo tránsito.

Artículo 19.– Actividades recreativas.

1.– Se velará para que la creación de las infraestructuras necesarias para el disfrute recreativo, tales como los campamentos de turismo (campings), albergues, merenderos, áreas de descanso, zonas de baño y demás actuaciones de carácter turístico-recreativo, se ejecuten siempre respetando los valores naturales de su entorno y aprovechando al máximo las ya existentes. Tanto los campamentos de turismo como las áreas recreativas para el esparcimiento de los visitantes se localizarán preferentemente en las Zonas de Uso General y en las Zonas de Uso Compatible.

2.– Se adecuarán las redes existentes de caminos y sendas rurales, con el fin de promover la práctica ordenada del excursionismo y senderismo.

3.– Se realizarán actuaciones para disminuir el impacto de los visitantes en las zonas más frecuentadas y para eliminar los residuos que éstos generan. Para ello, se procurará diversificar las áreas utilizadas por los visitantes dirigiéndoles, en lo posible, hacia las zonas menos frágiles de acuerdo con la zonificación propuesta. Asimismo, deberá ser regulada la intensidad del uso público que se realice en ciertos entornos fluviales o en las proximidades de los escarpes rocosos u otras áreas de máximo interés faunístico cuando se aprecie un deterioro de sus valores por un excesivo tránsito.

4.– Se regulará el acceso de vehículos a motor a las áreas de mayor valor, especialmente, a las Zonas de Reserva y a las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, salvo los empleados en la gestión del Espacio Natural o para la realización de aprovechamientos agrosilvopastorales permitidos. La Administración del Espacio Natural podrá instalar con

este fin barreras en las pistas y caminos ubicadas en dichas zonas para controlar su uso.

5.– Se incluirán entre las actividades de gestión del Espacio Natural las visitas guiadas por personal autorizado expresamente por la Administración del Espacio Natural, siempre que se realicen cumpliendo estrictamente todas las condiciones exigidas al expedirse la correspondiente autorización.

6.– La Administración del Espacio Natural podrá regular la práctica de aquellas actividades deportivas que puedan suponer deterioro para los valores objeto de protección, como la escalada en roca y la espeleología, o peligro para los visitantes del Espacio Natural, prestando especial atención a las que se realicen en los entornos fluviales o los cortados rocosos. En caso de exigirse permisos específicos, se procurará la mayor brevedad en su tramitación y la posibilidad de expedirse en el propio Espacio Natural.

Artículo 20.– Actividades turísticas.

1.– Se elaborará, dentro del Programa de Mejoras, un Programa de Desarrollo Turístico para el Espacio Natural.

2.– Se fomentarán líneas de ayuda para la promoción de establecimientos hoteleros y de restauración que faciliten la acogida de los visitantes, de forma compatible con la conservación de los valores del Espacio Natural, en especial para los que se ubiquen en viviendas tradicionales acondicionadas o restauradas al efecto o las que presenten valores histórico-culturales.

Artículo 21.– Actividades de información e interpretación.

1.– Las actividades de información, se concentrarán, preferentemente, en los accesos al Espacio Natural y en los puntos de mayor interés. Para ello, se dispondrán las infraestructuras oportunas.

2.– Se crearán las infraestructuras de uso público necesarias para facilitar y optimizar la visita pública al Espacio Natural, como centros de interpretación o información, senderos o itinerarios guiados. Tales instalaciones se realizarán respetando el entorno sobre el que se asienten y se procurará aprovechar al máximo las edificaciones existentes, promoviendo su restauración y primando aquellas que tengan valores histórico-culturales.

3.– Se deberá indicar, al menos, a través de la señalización, la delimitación del Espacio Natural y de su zonificación, así como los aspectos básicos de su normativa y los que afecten a la seguridad de las personas. Para la instalación de tal señalización, se procurará lograr tanto su buena visibilidad como su integración en el paisaje. La tipología de los carteles indicadores, paneles y señales de cualquier tipo que se instalen para orientar el uso público en las diferentes rutas, senderos e itinerarios será uniforme en la totalidad del Espacio Natural, conforme a las prescripciones técnicas que la Administración del Espacio Natural determine al efecto.

4.– Deberá divulgarse suficientemente la normativa reguladora de las actividades de uso público para que sea conocida por los usuarios del Espacio Natural, así como por la población residente, al menos, en los aspectos en que estén directamente implicados.

5.– Se buscará, a través de la interpretación del Espacio Natural, difundir un mejor conocimiento de sus valores tanto culturales como naturales, promoviendo actitudes de respeto al medio natural en general, así como adquirir un mayor grado de conciencia sobre la problemática medio-ambiental.

6.– Se efectuarán campañas de concienciación y sensibilización de la población local, en particular dirigidas a los centros escolares, de tal forma que puedan actuar posteriormente como elemento activo de información.

Artículo 22.– Seguridad.

1.– Se establecerán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los visitantes que accedan al Espacio Natural, especialmente, en aquellas actividades que presentan mayor accidentalidad o peligrosidad.

2.– Se establecerán mecanismos de colaboración y coordinación con los organismos responsables de distintos aspectos de la seguridad en el Espacio Natural, tales como Cruz Roja, Guardia Civil o Protección Civil.

Sección 4.ª– Directrices para el aprovechamiento de los recursos del espacio natural

Artículo 23.– Aprovechamientos agrícolas.

1.– Se promoverán las prácticas agrosilvopastorales que conserven la diversidad biológica del medio y la calidad del paisaje, como el mantenimiento de los mosaicos de prados y setos ubicados generalmente en las vegas o fondos de valle, la práctica frecuente del barbecho y la conservación de los linderos u otros setos vivos entre las parcelas, formados por áreas arboladas, arbustivas o con pies arbóreos dispersos. Asimismo, se facilitará una mejora de los sistemas actuales de aprovechamiento de los recursos agrarios allí donde las condiciones del terreno permitan rendimientos sostenibles.

2.– Se velará por el uso racional de productos fitosanitarios y fertilizantes, especialmente de aquéllos que puedan incorporarse finalmente a masas o cursos de agua, promoviendo una exhaustiva información sobre los productos aplicables de menor impacto, efectos secundarios de los mismos, época recomendada de uso y lugares o cultivos permitidos con arreglo a la legislación vigente en la materia.

3.– No se admitirá la quema de rastrojos como práctica agrícola, pudiendo permitirse excepcionalmente cuando sea imprescindible para la solución de problemas fitosanitarios.

4.– Se deberá minimizar el impacto ambiental de las actuaciones de concentración parcelaria, prestando especial atención a la restauración de la vegetación de linderos y setos que resulten afectados. Se deberá evitar que las transformaciones del medio que conllevan dichas actuaciones, tales como la realización de nuevos caminos o la eliminación de vegetación natural, afecten a las áreas que, presentando en la fecha de aprobación del Plan la condición legal de monte, estén ocupadas por alguno de los hábitats enumerados en el artículo 15.1 de este Plan y formen parte de superficies continuas de vegetación natural mayores de 10 Ha. Las fincas de restauración del medio natural se ubicarán preferentemente en la banda lateral de los cauces de 25 m. de anchura.

5.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado, se incentivará la sustitución de los escasos cultivos agrarios existentes por vegetación natural, a través de las medidas de forestación de tierras agrarias o de otras nuevas.

Artículo 24.– Aprovechamientos ganaderos.

1.– Se fomentará el mantenimiento del pastoreo tradicional de tipo extensivo procurando que se desarrolle de forma compatible con la conservación y regeneración de la vegetación más valiosa del Espacio Natural. No obstante, se deberán evitar posibles situaciones puntuales de sobrepastoreo que deterioren los hábitats enumerados en el artículo 15.1 de este Plan, especialmente, cuando se ubiquen en las zonas de mayor valor.

2.– No se admitirá el uso del fuego para la generación de recursos pastables. Cuando en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado se produjese un incendio forestal se deberá restringir, durante el tiempo necesario, el acceso del ganado a las áreas con vegetación arbustiva o arbórea recién quemadas para favorecer su regeneración, salvo autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.

3.– Se facilitará la mejora de las infraestructuras ganaderas, siempre teniendo en cuenta la tipología de las construcciones tradicionales de la zona y el respeto a los ecosistemas y paisaje del entorno. Se establecerá un régimen de ayudas para el mantenimiento o nueva edificación de este tipo de construcciones tradicionales ligadas a las labores agrícolas y ganaderas.

4.– Se limitará la instalación de nuevas explotaciones pecuarias intensivas en el interior del Espacio Natural.

Artículo 25.– Aprovechamientos forestales.

1.– La adecuación de los aprovechamientos forestales a las directrices y normativa de este Plan se efectuará promoviendo el oportuno instrumento de gestión forestal. A falta de éste únicamente se autorizarán aquellos que se especifican en el artículo 51.3 de este Plan.

2.– La realización de aprovechamientos forestales se supeditará a los requerimientos biológicos de las especies de fauna y flora, así como de los hábitats señalados en los artículos 15 y 16 de este Plan. Se procurará especialmente adecuar las fechas de intervención a la fenología de las especies de fauna citadas en el artículo 16 y limitar el desarrollo de nuevos viales o restringir su acceso cuando pudiera afectar negativamente a dichos hábitats o especies.

3.– Se limitarán, con carácter general, las cortas «a hecho» en superficies continuas de cierta extensión por su negativo impacto paisajístico. Asimismo, dada su escasez en este Espacio Natural, no deberán autorizarse, salvo situaciones excepcionales, cortas de tilos, enebros o tejos, permitiéndose los tratamientos selvícolas y cuidados culturales dirigidos a su conservación y regeneración. En la realización de cortas deberá respetarse siempre un número suficientemente alto de individuos maduros o de edades superiores a la madurez, al menos 4 pies por Ha., y secos o hue-

cos, tanto en pie como caídos, siempre que no generen riesgos de plagas o enfermedades, al menos 2 pies por Ha., que favorezcan a la fauna, en particular como atalayas o como refugios para la entomofauna.

4.– En el caso de los cultivos intensivos de clones de chopos presentes en el Espacio Natural, se adoptarán las medidas o incentivos necesarios para ir sustituyendo progresivamente los mismos por formaciones de ribera natural, de acuerdo con las orientaciones del artículo 15.6 de este Plan.

5.– Se desarrollarán las medidas necesarias para la prevención y extinción de incendios forestales en el interior del Espacio Natural, procurando que las actuaciones preventivas, como la apertura de cortafuegos o pistas, minimicen su impacto paisajístico. Se limitarán todas aquellas prácticas de riesgo como la realización de hogueras, quema de rastrojos, de matorrales o de residuos agrarios o forestales.

6.– Se aplicarán preferentemente métodos de la lucha y control biológico y/o integrado de plagas forestales, evitando la utilización extensiva de productos químicos insecticidas, que sólo se emplearán en casos excepcionales y previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 26.– Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

1.– Se subordinará y adecuará la gestión de las especies con aprovechamientos cinegéticos o piscícolas a los objetivos del Espacio Natural a través de los correspondientes Planes Cinegéticos o Planes Técnicos de Gestión. El desarrollo de tales aprovechamientos se realizará de modo que se garantice la protección y conservación de las especies a las que se refiere el artículo 16.2 de este Plan y de los hábitats señalados en el artículo 15.1 del Plan, estableciéndose las medidas y limitaciones necesarias a tal fin.

2.– En los montes públicos que tengan la condición de terreno cinegético y se ubiquen total o parcialmente en Zonas de Reserva o Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, los correspondientes Planes Cinegéticos estudiarán la conveniencia de establecer una o varias zonas excluidas del ejercicio cinegético de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que habrán de seleccionarse de modo que alberguen los hábitats prioritarios para la fauna más valiosa, tales como roquedos, humedales, zonas arboladas o esteparias de interés. La Consejería de Medio Ambiente establecerá los incentivos oportunos en este sentido.

3.– No se permitirá la caza intensiva en los terrenos de los cotos de caza situados en el interior del Espacio Natural. Asimismo, se deberá evitar la introducción en el medio natural de especies, subespecies o variedades cinegéticas o piscícolas alóctonas, en especial, las señaladas en el artículo 16.4 de este Plan, o de perros o gatos asilvestrados, y se tomarán las medidas oportunas para erradicarlos.

4.– Se facilitará la circulación de la fauna en el interior del Espacio Natural y hacia áreas vecinas, evitando el aislamiento de poblaciones. Con este fin, los cercados y vallados deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre. No se permitirán los cerramientos o barreras que pueda impedir la circulación de la fauna cinegética, salvo los destinados a lograr la regeneración de la vegetación natural, gestionar determinados hábitats, garantizar la seguridad vial o a evitar daños intensos en localizaciones puntuales, previa autorización de la Administración del Espacio Natural.

5.– Se deberán establecer en los ecosistemas acuáticos más adecuados, las suficientes zonas de reserva genética, zonas de regeneración o tramos de pesca sin muerte que permitan optimizar las poblaciones de las especies piscícolas más significativas. Los aprovechamientos piscícolas se realizarán mediante artes y aparejos que garanticen la estabilidad y persistencia de las especies autóctonas.

CAPÍTULO II
Directrices para la ordenación territorial y los recursos culturales

Artículo 27.– Las infraestructuras.

1.– Se deberá establecer un nivel adecuado de servicios e infraestructuras básicas como redes de abastecimiento y saneamiento de agua, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y otros servicios, y de equipamiento comunitario, tales como dotaciones culturales, docentes, comerciales, sanitarias, deportivas y otras análogas, procurando, en cualquier caso, una distribución equilibrada a la vez que eficiente entre los distintos núcleos urbanos de la Zona de Influencia Socioeconómica del Espacio Natural.

2.– Se procurará el mantenimiento y mejora de las vías de comunicación que permitan el acceso a todos los núcleos de población del Espacio Natural y la unión entre ellos.

3.– Cualquier intervención u obra de rectificación de trazado o mejora de la plataforma de carreteras o viales de cualquier tipo deberá ser realizada de manera que se produzca el mínimo movimiento de tierras, siguiendo en lo posible la topografía original del terreno y respetando, escrupulosamente, los valores ecológicos y paisajísticos del área. Tras cualquier intervención de este tipo se procederá al tratamiento adecuado del entorno afectado, reponiendo la vegetación natural en todas las áreas lindantes con viales que hayan sido dañadas.

4.– En la ejecución de nuevas infraestructuras, como carreteras o caminos, conducciones de cualquier tipo, líneas eléctricas o telefónicas, o parques eólicos, fuera de los núcleos urbanos se exigirá minimizar su impacto sobre el medio natural, limitándose severamente su desarrollo en las zonas del Espacio Natural con mayor valor natural, especialmente, en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado.

5.– En las Zonas de Uso Compatible de tipo B se facilitará la mejora de los accesos y caminos que optimicen su explotación, como los previstos en las concentraciones parcelarias. En las Zonas de Uso Compatible de tipo A, deberá aplicarse un criterio más restrictivo en la modificación o el desarrollo de nuevas infraestructuras de este tipo, dado su mayor valor paisajístico y los posibles efectos negativos derivados de una mayor accesibilidad a las Zonas de Uso Limitado o a las Zonas de Reserva próximas.

Artículo 28.– El urbanismo y las edificaciones.

1.– Se impulsará la elaboración o revisión del planeamiento urbanístico de los municipios del Espacio Natural, que deberá adaptar y/o desarrollar las directrices y normativa de este Plan que le afecten, definiendo, en particular, las condiciones urbanísticas que garanticen la integración paisajística y ambiental de las edificaciones y núcleos de población, así como la minimización de su impacto ambiental.

2.– La Administración del Espacio Natural intervendrá en la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial que clasifiquen suelo y afecten al territorio del Espacio Natural de forma que se garantice su adecuación a las determinaciones establecidas en este Plan.

3.– El planeamiento urbanístico deberá establecer cuantas medidas sean necesarias para garantizar la preservación de los valores ambientales, paisajísticos y agrarios de todo el territorio. Deberá adscribir las áreas de mayor valor natural a los usos y aprovechamientos propios del suelo rústico con protección natural y concentrará, en lo posible, los usos y aprovechamientos urbanos, especialmente los constructivos, en los núcleos de población y su entorno inmediato. En ningún caso se podrá permitir la formación de nuevos núcleos urbanos no integrados espacial y arquitectónicamente en los cascos urbanos tradicionales.

4.– Se limitará con carácter general la realización de construcciones o edificaciones de nueva planta en las zonas de mayor valor natural, especialmente, en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado. No obstante, se podrán permitir, en las partes menos frágiles y bajo las condiciones oportunas, la realización de las construcciones indispensables para el desarrollo de la actividad ganadera extensiva o forestal en dichos terrenos, la restauración de edificaciones existentes, la realización de pequeñas construcciones o instalaciones para la adecuada gestión del uso público, así como otras instalaciones de interés público de reducida dimensión y que carezcan de alternativa en su localización.

5.– En las Zonas de Uso Compatible el planeamiento urbanístico deberá prestar especial atención a la tipología y dimensión de las construcciones agropecuarias que en él se permitan de manera que no tengan una incidencia negativa en los valores paisajísticos de su entorno, adscribiéndolas a las categorías adecuadas de suelo rústico. En las Zonas de Uso Compatible de tipo A deberá aplicarse un criterio más restrictivo en el desarrollo de edificaciones de cualquier tipo, dada su proximidad a las Zonas de Uso Limitado y a las Zonas de Reserva.

6.– La restauración exterior de las construcciones y edificaciones existentes, así como la realización de otras nuevas deberá procurar no alterar las características arquitectónicas tradicionales. Se fomentará, a través de las líneas de ayudas necesarias, la rehabilitación, mejora y nueva construcción de viviendas rurales que mantengan la fisonomía tradicional de los núcleos urbanos. Asimismo, se promoverán las actuaciones oportunas encaminadas a actualizar la información registral sobre los

bienes inmuebles para facilitar su restauración. También se promoverá la instalación de las estructuras adecuadas en cubiertas o fachadas que puedan actuar como refugios de quirópteros o aves.

7.– La normativa urbanística de los núcleos urbanos colindantes con el límite del Espacio Natural deberá asegurar la integración armónica de los mismos en este valioso medio natural.

Artículo 29.– Patrimonio cultural.

1.– Se promoverá un mejor conocimiento del patrimonio histórico, artístico, etnológico, arquitectónico y arqueológico, y se establecerán los mecanismos necesarios para su conservación y promoción. En particular, se realizarán estudios descriptivos de las tipologías arquitectónicas tradicionales y sistemas constructivos de cada zona de cara a facilitar su rehabilitación y conocimiento, promoviéndose la protección y conservación de las edificaciones más valiosas.

2.– Se fomentarán las actividades de puesta en valor, conservación y rehabilitación del patrimonio cultural del Espacio Natural, incluidas las actividades artesanales, las fiestas populares y romerías o la gastronomía local, en armonía con la preservación de los recursos naturales.

3.– Se conservará y, en su caso, restaurará el viario tradicional asociado a prácticas agroforestales y ganaderas, entendido como un elemento cultural e histórico más. Se tenderá a convertir la red viaria tradicional en el soporte idóneo para el desarrollo de actividades de uso público.

4.– Se impulsará la utilización del patrimonio cultural del Espacio Natural como recurso para el uso público, de forma coordinada con la Consejería o Administración competente por razón de la materia, aumentando su capacidad de acogida a partir de la conservación de sus características intrínsecas y la mejora del entorno natural inmediato en el que se integra.

CAPÍTULO III
Directrices para la dinamización socioeconómica y la mejora de la calidad de vida

Artículo 30.– Directrices generales.

1.– La mejora de la calidad de vida de la población residente en la Zona de Influencia Socioeconómica del Espacio Natural es uno de los objetivos principales de este Plan.

2.– Las orientaciones básicas y las líneas generales de actuación encaminadas a compensar las limitaciones establecidas en orden a la conservación de los recursos naturales y a hacer posible el desarrollo socioeconómico de la población afectada, son las que se indican a continuación:

a) La conservación de los valores naturales del Espacio Natural deberá ir ineludiblemente acompañada del desarrollo socioeconómico de las comunidades humanas ubicadas en él, entendiendo que un incremento satisfactorio del nivel de vida de la población local favorecerá dicha conservación.

b) Se promoverán todas aquellas actuaciones que incrementen el nivel de vida de los residentes en el ámbito del Espacio Natural, especialmente la creación de infraestructuras y el establecimiento de niveles de servicios y equipamientos adecuados, buscando en su ubicación el adecuado equilibrio territorial y el más escrupuloso respeto a los valores naturales y culturales del Espacio Natural.

c) Se procurará que las rentas generadas por las distintas actividades promovidas en el Espacio Natural y su gestión reviertan preferentemente en las poblaciones locales.

d) Se procurará la aplicación preferente en el Espacio Natural de las medidas agroambientales o agroforestales dispuestas en el marco de la Política Agraria Común.

e) Se promoverá la mejor preparación y adquisición de técnicas y conocimientos de la población local para el desarrollo de nuevas actividades ligadas al Espacio Natural, con la creación de escuelas-taller, realización de cursos de formación, entre otros.

f) Se impulsará la valoración de los productos y servicios del Espacio Natural a través de la mejora de su imagen de calidad, mediante su adscripción a Denominaciones de Origen y similares o promoviendo el uso de etiquetas ecológicas, la imagen de marca del Parque Natural o el distintivo de procedencia «Marca Natural».

g) Se fomentará la actividad artesanal en sus diferentes variantes, arbitrando los mecanismos e instrumentos que aseguren su pervivencia: ferias artesanales, comercialización a través del logotipo y la imagen de marca del Parque Natural.

h) Se apoyará un desarrollo turístico del Espacio Natural respetuoso con sus valores naturales y culturales, como un sector generador de rentas, potenciando especialmente el denominado turismo rural.

i) Se emprenderán acciones e iniciativas para promocionar y canalizar las ayudas establecidas por las diferentes Administraciones para la mejora de las actividades productivas, en especial, las de carácter agrario en sus diferentes niveles (producción, elaboración, transformación, comercialización y distribución), arbitrando mecanismos que faciliten, incentiven y apoyen estas acciones.

j) Se establecerán líneas de apoyo económico y asesoría a la formulación y puesta en marcha de iniciativas socioeconómicas locales que sean conformes con los objetivos del Espacio Natural y no provoquen alteración o deterioro de los recursos naturales que se pretenden preservar.

k) Se promocionará la realización de iniciativas y actividades educativas y culturales que difundan los valores del Espacio Natural, especialmente, las que favorezcan la dinamización sociocultural de la población vinculada al mismo.

l) Se deberá optimizar el servicio sanitario prestado a los núcleos de población del Espacio Natural, previéndose además las necesidades adicionales que el uso público del Espacio pueda generar.

m) Se deberá priorizar a los municipios incluidos en el Espacio Natural en todas las actuaciones de mejora u optimización de la gestión de residuos sólidos urbanos o de saneamiento y depuración de las aguas residuales, incentivando la gestión mancomunada de dichos servicios.

Todas las orientaciones básicas y las líneas generales de actuación anteriormente relacionadas habrán de concretarse y desarrollarse a través de un Programa de Mejoras, como establece la Ley 8/1991, de 10 de mayo.

TÍTULO IV
Zonificación

CAPÍTULO I
Justificación y criterios de selección

Artículo 31.– Justificación.

1.– La zonificación se configura como el núcleo fundamental de la planificación al permitir establecer una asignación de usos para cada zona del Espacio Natural definida en función de sus características y valores naturales, así como por su mayor o menor vulnerabilidad. De este modo, se pretende compaginar la consecución de los objetivos de conservación y protección de los recursos naturales, así como el uso y disfrute público, con el desarrollo de otras actividades productivas, como los usos agrícolas y ganaderos que de manera tradicional se dan en este Espacio Natural.

2.– En función de las características y valores ambientales que posee el Espacio Natural y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, se considera adecuado distinguir las siguientes zonas: Zonas de Reserva, Zonas de Uso Limitado, Zonas de Uso Compatible y Zonas de Uso General.

Artículo 32.– Criterios de selección.

Para asignar cada parte del territorio a un tipo de zona y elaborar así el mapa de zonificación se han seguido los siguientes criterios:

a) *Zonas de Reserva:* Se integran las áreas que presentan un valor natural excepcional o muy sobresaliente desde diversos puntos de vista, tales como geomorfológico, florístico, faunístico o paisajístico, y que precisan el mayor grado de protección frente a diversas perturbaciones.

b) *Zonas de Uso Limitado:* Se incluyen en estas áreas la mayor parte de los terrenos del Espacio Natural que presentan vegetación natural bien conservada, que en muchos casos se corresponde con distintos tipos de hábitats del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, y/o una notable riqueza faunística o florística. En estos terrenos predominan los usos ganaderos, cinegéticos o forestales y pueden englobar, en ocasiones, pequeñas parcelas de cultivos cuya reducida extensión desaconseja diferenciarlas como Zonas de Uso Compatible.

Dentro de las Zonas de Uso Limitado se ha estimado oportuno diferenciar un subtipo denominado *Zonas de Uso Limitado de Interés Especial*. En estas zonas se integran determinadas áreas con un especial valor por su excelente estado de conservación por lo que es conveniente introducir algunos matices en su tratamiento normativo.

c) *Zonas de Uso Compatible de tipo A:* Se incluyen en estas zonas las áreas ocupadas por cultivos agrarios que aparecen dispersas por el núcleo del Espacio Natural, a menudo muy próximas, intercaladas o rodeadas por Zonas de Uso Limitado o por Zonas de Reserva, circunstancia fundamental para su diferenciación respecto a las de tipo B y que hace necesario un mayor control de los impactos admisibles en ellas.

d) *Zonas de Uso Compatible de tipo B:* Se integran en estas zonas las áreas ocupadas por cultivos agrarios sobre suelos de elevada potencialidad agronómica y ubicadas, principalmente, en las partes periféricas del Espacio Natural, alejadas de las zonas de mayor valor natural.

e) *Zonas de Uso General:* Se incluyen aquí las zonas ocupadas por los núcleos urbanos y su entorno inmediato. En estas zonas se desarrollan la mayor parte de los usos constructivos de cualquier tipo, tanto residenciales como de servicios o industriales.

CAPÍTULO II
Delimitación de Zonas

Artículo 33.– Delimitación de Zonas.

1.– Las Zonas de Reserva, las Zonas de Uso Limitado y las Zonas de Uso Compatible se han delimitado con gran precisión, a escala 1:10.000, en el mapa de zonificación. Sus límites pueden ser apreciados con toda nitidez sobre la ortofotografía aérea digital de la zona realizada por la Junta de Castilla y León, por lo que no se realiza una descripción literal de los mismos.

2.– Donde las Zonas de Uso Limitado o de Uso Compatible contacten con las Zonas de Uso General el límite entre ellas quedará fijado por la delimitación de estas últimas conforme a lo establecido en el artículo 37 de este Plan.

Artículo 34.– Zonas de Reserva.

Se clasifican como Zonas de Reserva diez áreas que suponen en conjunto una superficie aproximada de 3.246 Ha., en torno al 7% de la superficie del Espacio Natural. Son las siguientes:

R.1. HOCES DEL RUDRÓN.

Es una de las áreas de mayor naturalidad dentro de este Espacio Natural. Destacan, como valor sobresaliente de esta zona, los bosques de galería que acompañan al río Rudrón a lo largo de los encajamientos que ha labrado en su curso alto. Presentan una estructura poco alterada y notable diversidad florística, con alisos, fresnos o tilos, así como una íntima relación o conexión con los quejigares de las laderas próximas con los que se integran formando un conjunto de notable calidad paisajística. Su estado de conservación es magnífico, aunque en distintos puntos se pueden observar huellas de una utilización anterior más intensa, como pequeños fragmentos de praderas abandonadas o restos de antiguos represamientos.

Esta zona mantiene importantes poblaciones de rapaces rupícolas y forestales, presencia de nutria y desmán, carnívoros forestales y quirópteros de interés, con una alta diversidad faunística en general.

R.2. ARROYO DE SAN ANTÓN.

El barranco de San Antón constituye una excelente zona de alevinaje de trucha, con interés de conservación dada su pureza genética.

Además, se trata de una zona importante para algunos invertebrados del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, y es zona de cría de algunas especies de rapaces amenazadas. Asimismo, destaca por la presencia de nutria y desmán o de algunos carnívoros forestales.

R.3. HAYEDOS DE TABLADA DE RUDRÓN.

Conjunto de manchas de hayedos de diversa extensión rodeados o entremezclados con quejigares cuyo contacto da lugar en muchos puntos a la formación de bosques mixtos de gran diversidad, pues acogen especies del cortejo florístico característico de ambas formaciones, con algunas citas de especies de alto interés, como *Isopyrum thalictroides*, que encuentra en ellos la localidad más oriental de su área de distribución. Estos hayedos están situados en el borde de su área de distribución, desarrollándose en unas condiciones ecológicas probablemente críticas en cuanto a sus requerimientos hídricos.

Presenta importantes poblaciones de rapaces rupícolas y forestales, y de algunos carnívoros como la nutria, el turón, el tejón o el gato montés.

R.4. HOCES DEL EBRO-VALDELATEJA.

Se trata de unos espectaculares farallones calizos que constituyen posiblemente el paisaje más sobresaliente y conocido de este Espacio Natural, mostrando impresionantes imágenes del discurrir del río Ebro encajado de forma sinuosa entre las paredes rocosas y los densos encinares de las laderas. La vegetación presenta un magnífico estado de conservación y alberga, como originalidad, los bosquetes de tilo de mayor extensión del Espacio Natural, ubicados sobre tobas no funcionales situadas en la confluencia de los ríos Rudrón y Ebro, en las cercanías de Valdelateja, formando parte del bosque de galería con abundancia y riqueza en helechos entre los que destaca *Phyllitis scolopendrium* y gran diversidad del estrato arbóreo con *Tilia plathyphyllos, Tilia cordata, Acer campestre, Acer pseudoplatanus,* fresnos o alisos.

Estos desfiladeros albergan una de las poblaciones más importantes de rapaces rupícolas del Espacio Natural. Además, en esta Zona de Reserva se citan diversas aves forestales como pico menor, azor, halcón abejero o paloma zurita, algunos mamíferos como la nutria, el desmán, el turón, el tejón, el gato montés y los murciélagos de herradura, orejudo, rabudo, troglodita, ratonero y de bosque.

R.5. HOCES DEL EBRO-ORBANEJA DEL CASTILLO.

Esta zona presenta una estructura general de hoz fluvial muy similar a la anterior con la singularidad de la presencia en sus proximidades de la espectacular formación de rocas tobáceas del pueblo de Orbaneja sobre las que cae en llamativa cascada el agua del manantial que nace poco más arriba. Éste es, quizá, el lugar más visitado de todo el espacio y constituye un observatorio privilegiado de esta Zona de Reserva, mostrando el encajamiento del río Ebro y la sucesión de calizas y margas del Turoniense/Coniaciense, con la alternancia morfológica de cornisas y taludes.

En el entorno de Orbaneja se dan cita como nidificantes algunas rapaces rupícolas de conservación prioritaria y destacan las poblaciones de quirópteros trogloditas como el murciélago de cueva y los murciélagos de herradura, orejudo, ratonero grande y, rabudo. Presencia de nutria y desmán y buen estado de conservación de las comunidades faunísticas ligadas a los ríos y riberas.

R.6. BARRANCO DE MOLINILLOS.

Esta zona presenta una vegetación variada con quejigares, hayedos, pastizales o roquedos en muy buen estado de conservación. Quizá su enclave más singular es el estrecho y encajado barranco de Molinillos en el que se ubica un tilar con tilos de gran edad y tamaño encaramados en las paredes rocosas. Por el fondo discurre un pequeño arroyo cubierto por un bosque mixto de hayas, muchas de ellas con grandes portes, tilos más jóvenes, quejigos maduros, arces campestres y puntualmente algunos fresnos. También son frecuentes los tejos añosos y numerosos ejemplares de *Juniperus oxycedrus* de bastante edad. En la actualidad el estrato herbáceo del fondo del barranco está bastante deteriorado por su utilización continua por el ganado.

Presenta una excelente representación de las comunidades faunísticas forestales del Espacio Natural, destacando las poblaciones de aves rapaces como el azor, el gavilán, el águila culebrera o el halcón abejero; carnívoros como el turón, el tejón, el gato montés o la marta y quirópteros, como el murciélago de bosque, el de borde claro y el orejudo.

R.7. PLIEGUES DE TUDANCA Y ARROYO DE VALDEMER.

Los pliegues de Tudanca muestran la sucesión de surcos y crestas de las series margosas y calizas producto de procesos tectónicos de plegamiento y puestos en evidencia por la erosión. De esta forma son fáciles de observar varios pliegues sinclinales cortados por el valle del Ebro, el más espectacular de ellos ocupa una posición dominante frente al pueblo de Tudanca. En el valle de Valdemer encontramos unos depósitos de vertiente de origen periglaciar, caracterizados por la alternancia de lechos de diferente granulometría dispuestos con la misma inclinación que la ladera, son los llamados derrubios ordenados. En este lugar presentan una gran continuidad, y además la estructura interna del depósito es visible por el corte dejado por una explotación de áridos.

La zona mantiene algunas parejas reproductoras de rapaces rupícolas de notable interés como el buitre leonado, el halcón peregrino, el águila real o el alimoche; diversos quirópteros trogloditas (rabudo, de cueva, de herradura), así como nutria y desmán.

R.8. LAS PALANCAS.

El atractivo paisajístico principal de esta zona es un corto desfiladero por el que el arroyo de las Pisas atraviesa el flanco noreste de la combe de Zamanzas y sale al valle de Manzanedo. Es muy destacable la comunidades de ribera que alberga, con una aliseda encharcada que resulta rara o excepcional en este ámbito, por presentar gran abundancia y variedad de juncos, helechos y cárices, entre los que destaca *Carex lusitanica*. Aguas arriba del desfiladero, la aliseda contacta con un conjunto de prados higroturbosos también de gran interés.

En los roquedos del desfiladero nidifican algunas rapaces rupícolas de interés como el alimoche o el halcón peregrino, y en el río se dan cita la nutria, el turón y el desmán.

R.9. CUEVA DE PISCARCIANO.

Se trata realmente de un complejo de cuevas «Complejo Cárstico de Piscarciano» que presenta un recorrido superior a los 12 Km. y se desarrolla en un paquete calizo-dolomítico Turoniense-Coniaciense. El complejo es de origen freático y presenta una actividad hídrica estacional. La boca se abre en una gran dolina, ubicada en el Barranco de Vallengua que está bordeado por la carretera de Soncillo a Hoz de Arreba, que permanece inundada en determinadas épocas del año. En el período seco es de fácil acceso, con un recorrido de unos 250 m. antes de llegar a una zona anegada en la que se forman verdaderas ciénagas de barro. En la zona final y antes de la zona pantanosa destaca una enorme sala de 30x15 m. con algunas formaciones muy vistosas.

Importante refugio para quirópteros trogloditas (murciélagos de herradura y de cueva) e interesantes comunidades de invertebrados cavernícolas.

Por su carácter hipógeo su representación en el mapa de zonificación es de tipo puntual.

R.10. CORTADOS DE SAN FELICES Y VALDELATEJA.

Esta zona incluye partes sobresalientes de los relieves residuales y morfologías de aspecto ruiniforme existentes en este entorno del río Rudrón, que forman, en cierta manera, la continuación de los incluidos en la Zonas de Uso Limitado de Interés Especial denominada «Escarpes calizos de Covanera y San Felices». Los roquedos calizos se presentan aquí profundamente recortados, alternando huecos tubulares en sentido vertical con otros de trazado horizontal y con restos en forma de torreones adelantados con respecto al escarpe actual.

Artículo 35.– Zonas de Uso Limitado.

Las Zonas de Uso Limitado ocupan en conjunto aproximadamente 37.264 Ha., en torno al 80,4% de la superficie del Espacio Natural.

Dentro de ellas, se han separado como subtipo veintiséis Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, según se han definido en el artículo 32 de este Plan, que suponen en conjunto unas 18.917 Ha., en torno al 40,8% de la superficie del Espacio Natural. A continuación se relacionan y caracterizan muy brevemente:

1.– ARROYOS Y BARRANCOS DEL VALLE ENTRADA. POZO VERDE.

Además de la buena conservación de su vegetación y su particular modelado geomorfológico, destaca en esta zona la surgencia kárstica denominada «Pozo verde» que sólo en épocas de intensas precipitaciones, deshielos o largos períodos de lluvias funciona como manantial, constituyendo uno de los aportes de cabecera del río Rudrón. El acceso es difícil siguiendo el valle y se trata de un entorno de elevada fragilidad que requiere una protección máxima.

En la zona crían algunas rapaces rupícolas de interés como el águila real y el búho real, y existe una buena representación de comunidades faunísticas forestales ligadas a carrascales mediterráneos.

2.– RESURGENCIA DEL RÍO HURÓN.

Resurgencia kárstica que constituye una de las principales aportaciones de caudal de la cabecera del río Rudrón. En esta zona aflora, después de recorrer algo más de 1 Km. bajo tierra, el caudal del río Hurón que se había introducido por un sumidero al norte de Basconcillos del Tozo.

3.– ROQUEDOS DE HOYOS DEL TOZO.

Formada por dos zonas de resaltes calizos al oeste y en las proximidades del núcleo urbano de Hoyos del Tozo, con interés para las aves rupícolas, como el buitre, el halcón y el alimoche, y para los murciélagos de cueva, también tiene presencia de nutria y turón.

4.– BOSQUES DE PRÁDANOS DEL TOZO.

Interesante mezcla de hayedos, rebollares y quejigares situados en las laderas de orientación norte-noreste-sur situadas al suroeste de Prádanos del Tozo.

5.– ENCINARES DE TRASHAEDO, LA RAD Y MORADILLO DEL CASTILLO.

Amplia extensión de encinar de distinta densidad y en general de buen tamaño, en el que aparecen salpicadas algunas zonas de matorral y claros pastados. Ocupa parte del páramo entre Trashaedo y La Rad hasta penetrar en las hoces que forma el Rudrón. Esta mancha incluye algunas estrechas vaguadas excavadas en la roca del páramo por los pequeños arroyos que bajan a desaguar al Rudrón y que enriquecen notablemente la diversidad específica y paisajística de estos encinares. Excelente representación de las comunidades faunísticas ligadas a los encinares mediterráneos.

6.– QUEJIGARES DE SAN ANDRÉS DE MONTEARADOS.

Estos quejigares forman un conjunto de mediana talla y densidad, que cubre de forma homogénea una amplia superficie de laderas y vaguadas hasta contactar con las alisedas del Rudrón, formando un conjunto muy diverso y con un alto grado de naturalidad.

7.– BOSQUES DE AYOLUENGO Y SARGENTES DE LA LORA.

Conjunto arbolado continuo y diverso que incluye por su extremo más norteño los hayedos de Ayoluengo con un dosel arbolado alto y cerrado y que ocupa las laderas del páramo con orientación noroeste. Esta mancha continúa por lo alto del páramo con un encinar ralo sobre suelos muy pedregosos hasta contactar hacia el sur con los quejigares de San Andrés, que ocupan las vaguadas que bajan hasta encontrarse con el río Rudrón. Excelente representación de comunidades faunísticas forestales, destacando la presencia de turón, tejón, marta, y diversas rapaces forestales como el azor, el gavilán, el milano real y el águila culebrera.

8.– QUEJIGARES, CANCHALES Y HAYEDOS AL NORTE DE SANTA COLOMA, BAÑUELOS Y TABLADA DEL RUDRÓN.

Vegetación excelentemente conservada con rica representación de fauna forestal, que incluye marta, gato montés, murciélago de bosque, azor, gavilán o pico menor. En los resaltes rocosos de la zona cría el búho real, el alimoche y el halcón.

9.– QUEJIGARES Y HAYEDOS AL SUR DE SANTA COLOMA Y BAÑUELOS DEL RUDRÓN.

Pequeñas manchas de hayedos relictos rodeados de quejigares que contactan directamente con el núcleo principal de hayedos de Tablada a través de las manchas de hayedo existentes en las laderas de Bañuelos. Muy próxima también a la Zona de Reserva «Arroyo de San Antón». Ofrece buena representación de comunidades forestales eurosiberianas, con presencia de marta, gato montés, turón, azor y águila culebrera.

10.– BARRANCOS DEL MONTE Y BRINIEGA. CORRALES DE SAN QUIRCE.

Quejigares densos de talla mediana y situados en el páramo que corona las vaguadas del Barranco de Briniega, cuyas laderas se encuentran cubiertas por bosques de hayas y bosques mixtos de hayas y quejigos. Excelente representación de comunidades de fauna forestal, especialmente, rapaces y carnívoros. Contacta con la Zona de Reserva «Hayedos de Tablada de Rudrón».

11.– TOBAS DE TUBILLA DEL AGUA.

En esta localidad es donde alcanzan un notable desarrollo estas formaciones, que abundan en el Espacio Natural. Se trata de un tipo de rocas formadas por precipitación química de los carbonatos sobre las rocas, musgos, ramas secas y hojas, resultando una roca de aspecto cavernoso, al desaparecer los restos vegetales de su interior. Se ha seleccionado una pequeña zona de notable valor paisajístico.

12.– ERMITA DE SAN MAMÉS Y ARROYO DE LAS PUERTAS.

Zona de alta diversidad faunística, ligada a las formaciones de campiña del fondo del valle. Presencia de pico menor, paloma zurita, martín pescador, nutria, turón, tejón y gato montés. En las laderas se asientan comunidades típicamente esteparias y algunas rapaces rupícolas de interés como el águila real.

13.– ENCINAR DE SAN FELICES.

Masas de encinar-carrascal relativamente abierto y de talla escasa que puntualmente se enriquecen con especies termófilas. Ocupa suelos muy

pedregosos en pendiente y encajonados, en sus partes más bajas, en estrechas vaguadas rocosas. Interesantes comunidades faunísticas termófilas, destacando la riqueza en reptiles y algunas rapaces mediterráneas como el búho real o el alcotán.

14.– ESCARPES CALIZOS DE COVANERA Y SAN FELICES.

Se trata de relieves residuales y morfologías de aspecto ruiniforme ligados a afloramientos de calizas y calcarenitas. Son escarpes calizos muy recortados donde se alternan oquedades de forma tubular y otros de trazado horizontal y con restos en forma de torreones adelantados con respecto al escarpe actual. En esta zona se incluye la surgencia kárstica, denominada «Pozo Azul», la más caudalosa del Espacio Natural. Se abre en el flanco septentrional del sinclinal de Sedano, y por su situación se cree que por ella aflora buena parte de la circulación subterránea del acuífero de la zona. El sifón del Pozo Azul es visitado para realizar inmersiones.

15.– BOSQUE DE GREDILLA.

Constituye uno de los conjuntos boscosos más variados del Espacio Natural. En él se reúnen diversas formaciones arboladas entre las que dominan los quejigares, que se mezclan con enebros y encinas en las cuestas más secas, con encinares en los resaltes rocosos más soleados, y con tilos en los cantiles más umbríos y húmedos del Barranco de Fuente Hernando, en donde se ha cartografiado una pequeña comunidad de tilos. Buena representación de avifauna forestal, con azor, gavilán, águila culebrera y milano real.

16.– BOSQUES Y PÁRAMOS DE NOCEDO Y VALDELATEJA. TORCA DEL AVELLANO. PEÑA OTERO. HOYA DE HUIDOBRO.

Esta zona presenta hacia el oeste extensos encinares, quejigares y matorrales en buen estado de conservación, cubriendo los altos páramos situados entre Nocedo y Valdelateja.

La torca del Avellano se encuentra en el páramo de Nocedo, es una de las pocas que se conservan arboladas y a diferencia de otras de fondo suave y pobladas por hayas, ésta tiene unos perfiles abruptos en los que la roca marca los límites y conserva una vegetación muy rica y variada. Dominada por los avellanos, destaca la presencia de varios ejemplares de *Tilia cordata* de unos 4 ó 5 m. de altura, lo que constituye la mayor concentración de esta especie conocida dentro del Espacio Natural.

El paraje de Peña Otero está formado por espolones calizos que constituyen uno de los puntos más altos del Espacio Natural y desde el que se avista un parte importante de su superficie gracias a su posición central. Destaca un mosaico de roquedos aflorantes, lapiaces y suelos poco profundos, que tienen su manifestación en la vegetación representada por pastos anuales y tomillares que se entremezclan con matorrales pulviniformes e incluso con hayedos abiertos con avellanos, situados sobre los lapiaces, donde también aparecen especies casmofíticas. Aparecen especies como *Erodium daucoides*, única localidad conocida dentro del Espacio Natural, *Arenaria erinacea*, también solo localizada aquí, o *Neotinea maculata*, siendo uno de los puntos de mayor riqueza en orquídeas del Espacio Natural.

La Hoya de Huidobro es un anticlinal vaciado en combe con una dirección de este a oeste de unos 7 Km. de longitud. Es uno de los mejores ejemplos de este tipo de relieve estructural plegado que existen en España, por su regularidad y porque su pequeño tamaño permite su completa visualización desde los bordes que lo dominan. Este enclave constituye además un conjunto de alto interés por la variedad de formaciones vegetales que se pueden encontrar en él y la originalidad de algunas de ellas. Se encuentran aquí los hayedos más extensos del territorio, mayoritariamente basófilos, pero con una clara influencia acidófila en alguno de sus extremos y sobre todo en los contactos con los melojares que pueblan parte de las laderas bajas de la hoya, porque otras están ocupadas por quejigares, secos en las orientaciones sur y húmedos en las orientaciones este, donde llegan a formar masas mixtas con el haya. Estos mismos quejigares húmedos se mezclan con fresnos en sus partes más bajas al contacto con los suelos ácidos y a veces encharcados que dan lugar a algunas praderas juncales ricas en equisetos en las zonas más soleadas, pero que son colonizadas por brezales higrófilos en las partes de la hoya más orientadas al oeste y por tanto con ambientes más húmedos. En estos puntos se localizan praderas higroturbosas, comunidades próximas a las turberas cantábricas si no fuese por la ausencia de musgos que presentan muchas de ellas, ausencias que podrían deberse al pisoteo continuado del ganado. Es también zona de elevada riqueza faunística, en la que destacan comunidades forestales bien constituidas, con presencia de aves rapaces como el halcón abejero, el azor, o el gavilán; carnívoros como la marta, el tejón o el gato montés; y diversos murciélagos forestales (de bosque, orejudo, de borde claro).

17.– ENCINARES Y CORTADOS ROCOSOS DE QUINTANILLA ESCALADA, ESCALADA Y ORBANEJA DEL CASTILLO.

A ambos lados del río Ebro la vegetación predominante es un encinar relativamente abierto y de baja talla que se desarrolla en los páramos y laderas, sobre suelos muy pedregosos en los que frecuentemente afloran las rocas calizas. Amplias extensiones de estos carrascales se encuentran acompañadas por un sotobosque formado por matorrales almohadillados de brezos (*Erica vagans*) y aulagas (*Genista hispanica*). En otros puntos este matorral deja paso a extensiones más o menos amplias de pastos vivaces. Entre estos carrascales se han localizado varias de las especies consideradas de interés, como *Himantoglossum hircinum, Tulipa sylvestris* o *Phalacrocarpon opossitifolium*. Zona de cría de diversas especies de filiación esteparia como el aguilucho pálido y el alcaraván.

18.– ENEBRALES DE TURZO Y PESQUERA DE EBRO.

Amplias zonas de sabinares-enebrales que se extienden desde el pueblo de Turzo hasta prácticamente la ribera del Ebro. El mayor valor de estas formaciones es su gran originalidad en cuanto a su composición y ubicación biogeográfica. Presentan zonas de una gran densidad y en las que pueden llegar a coincidir cuatro especies de *Juniperus* entre las que destacan *J. phoenicea* y *J. oxycedrus*, ambas especies cuentan con ejemplares de buen tamaño. En sus bordes se mezcla con quejigos y encinas en las partes más frescas y con encinas en las zonas más cálidas y próximas al Ebro. Estas manchas se extienden luego por las laderas del valle de Pesquera, pero ya mucho más abiertas y con ejemplares de menor porte. Zona de nidificación de algunas aves esteparias de interés, como el aguilucho pálido.

19.– CRESTAS DEL BARRANCO DE COLINA Y BOSQUES DE LA PEÑILLA.

Entre Quintana Colina y Porquera de Butrón, el anticlinal de Zamanzas aparece comprimido y fallado de forma que se generan un conjunto de crestas paralelas al eje del anticlinal, que destacan enérgicamente sobre un surco labrado por el arroyo de Colina. Es un punto de mala accesibilidad pero de elevado interés naturalístico porque en él se conjugan armónicamente los elementos estructurales y el modelado de disolución de las calizas. Contacta por el sur con la zona de reserva del Barranco de Molinillos.

20.– TORCA DE LA NAVA.

Área de forma alargada que comprende un conjunto de zonas húmedas de interés, siendo importante área de reproducción de anfibios e invertebrados y zona de sedimentación de diversas aves acuáticas en sus vuelos migratorios, algunas de interés de conservación. También utilizado como bebedero de quirópteros y otros grupos faunísticos.

21.– ENEBRALES DE LA LOBERA, ENCINARES Y MATORRALES DE TUDANCA Y HAEDO DE BUTRÓN.

Mancha amplia de gran calidad natural pero poco homogénea que abarca amplios espacios de la orilla derecha del río Ebro en el límite norte del Espacio Natural y llega hasta Dobro por el sur. Los enebrales de La Lobera se localizan en una ladera de orientación sur, en la primera línea de elevaciones que se encuentran a espaldas de Cidad de Ebro. Forman una mancha continua de sabinar-enebral similar al de Turzo, pero en el que *Juniperus hemisphaerica* llega a cubrir prácticamente la totalidad del suelo en algunas ocasiones. Son enebrales, en general, más densos que los de Turzo aunque no parecen tan maduros ni tan extensos. También aparecen pequeños bosques de hayas y viejos tejos que aparecen encaramados en las paredes de las cárcavas calizas, casi verticales, que se encuentran en la cara norte de los altos de Torada y Canales. Son manchas prácticamente inaccesibles, lo que sin duda ha facilitado su conservación no sólo frente a agresiones humanas sino también frente al fuego. En ellas se refugian también enebros, acebos y algunos tilos.

22.– VALLE DE ZAMANZAS Y FALLA DE ARREBA.

Excelente espacio boscoso situado al noreste del farallón rocoso que separa el Valle de Sedano del Valle de Zamanzas, en el que destacan sus rebollares y quejigares. Existen quejigares que forman un dosel homogéneo cerrado y sorprendente por la altura de sus copas, situadas a más de siete metros, bajo cuyas copas apenas hay matorrales, y el suelo, bastante pedregoso, se presenta cubierto por helechos. Aparecen amplias masas de robledales de melojo bien establecido, con grandes portes y una nota-

ble diversidad, tanto en el estrato arbóreo como entre los matorrales que forman sus orlas. Entre el robledal se mezclan pinos silvestres y en las vaguadas dominan las hayas, también se encuentran cerezos silvestres, álamos temblones, arces campestres, acebos, avellanos, sauces y algunos ejemplares dispersos de *Quercus petraea*. Importante representación de fauna forestal, con comunidades muy ricas y bien constituidas, destacando la presencia de marta, gato montés, diversos quirópteros (*Barbastella barbastellus, Pipistrellus khulii, Plecotus ssp*.) y rapaces forestales, como el azor, el gavilán y el milano real.

La Falla de Arreba es una de las estructuras más singulares que se pueden observar dentro del territorio del Espacio Natural. Se trata de una falla compleja, desde el collado se puede contemplar el plano de falla en perfecto estado de conservación, con su superficie pulida y aún con alguna estría que evidencia el espejo de falla.

23.– VALLES DE LOS ARROYOS DE LA PISA, LA SERNA Y FUENTECILLAS.

Destacan algunas alisedas de gran altura y porte que bordean el río de la Pisa cubriendo extensiones amplias, que se salen del habitual concepto de bosque ribereño estrechamente ligado al río. En su interior se encuentran ejemplares de haya de gran porte. En la cercanía de Crespos aparece un conjunto de pequeñas turberas de musgos en su mayor parte rodeadas de brezales higrófilos en los que se concentran distintas especies de interés, muchas de ellas procedentes del mundo eurosiberiano. Constituyen un conjunto integrado por varios hábitats prioritarios en los que participa el uso tradicional ganadero extensivo que está permitiendo una interesante regeneración forestal. También se presentan pastizales higrófilos en las proximidades del arroyo de las Fuentecillas. Se da en esta zona una buena representación de fauna riparia, destacando la presencia de nutria, desmán, turón y pico menor.

24.– ENCINARES Y PARAMERAS DE CAMPINO.

Destacables encinares de paramera situados al oeste del núcleo de Campino.

25.– HAYEDOS DEL PUERTO DE CARRALES.

Magníficos hayedos que forman parte de una amplia masa que se continúan hacia el noroeste, ya fuera del espacio.

26.– ENCINARES DE HOZ DE ARREBA Y CUEVA DE PISCARCIANO.

Esta zona ofrece un singular relieve mayoritariamente cubierto por encinares, en el fondo se presenta el acceso a la cueva o complejo cárstico de Piscarciano, que ha sido incluida como Zona de Reserva.

Artículo 36.– Zonas de Uso Compatible.

Se incluyen en las Zonas de Uso Compatible la mayor parte de los terrenos que en la actualidad son cultivos agrarios, subdivididos en los dos subtipos descritos en el artículo 32 de este Plan.

Las Zonas de Uso Compatible de tipo A suponen en conjunto unas 3.159 Ha., en torno al 6,8% de la superficie del Espacio Natural, mientras que las Zonas de Uso Compatible de tipo B abarcan una superficie conjunta de unas 2.590 Ha., alrededor del 5,6% de la superficie del Espacio Natural.

Artículo 37.– Zonas de Uso General.

Se incluyen aquí las zonas ocupadas por los núcleos urbanos y su entorno inmediato. Su delimitación exacta se corresponde con los terrenos a los que el planeamiento urbanístico haya clasificado como suelo urbano, urbanizable o apto para urbanizar o clasifique como suelo urbano o urbanizable delimitado, según la legislación en vigor. En caso de no existir planeamiento urbanístico su delimitación se corresponde con el suelo definido como urbano en el artículo 30.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

TÍTULO V

Normativa del Espacio Natural

Artículo 38.– Normas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general para todos los Espacios Naturales Protegidos en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, será de aplicación a este Espacio Natural la normativa que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 39.– Usos permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades «permitidos» los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la protección de este Espacio Natural, y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como «prohibidos» y «autorizables», ni contemplados en la normativa contenida en este Plan o en otros instrumentos de planificación que lo desarrollen.

Artículo 40.– Usos prohibidos.

Son usos o actividades «prohibidos» todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural, y en particular, los siguientes:

a) Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.

b) Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.

c) Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.

d) Persecución, caza, muerte y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables.

e) La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en el suelo rústico del ámbito de protección.

f) La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.

g) La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.

h) La utilización de motos todo terreno salvo en los lugares destinados al efecto.

i) La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre.

Artículo 41.– Usos autorizables.

Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquéllos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo rústico del ámbito territorial del Espacio Natural no contemplados en los artículos de usos «permitidos» o «prohibidos».

Artículo 42.– Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.

1.– De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, se considerarán usos o actividades «autorizables», pero requerirán someterse a evaluación de impacto ambiental en cada caso, los siguientes:

a) Carreteras.

b) Presas y minicentrales.

c) Líneas de transporte de energía.

d) Actividades extractivas a cielo abierto.

e) Roturaciones de montes.

f) Concentraciones parcelarias.

g) Modificaciones del dominio público hidráulico.

h) Instalación de vertederos.

i) Primeras repoblaciones forestales.

2.– Se considerarán, igualmente, usos o actividades autorizables, pero sujetos a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la presente normativa, los proyectos consistentes en la realización de las instalaciones, obras o actividades que se relacionan a continuación, ya sea en la totalidad del ámbito de aplicación de este Plan o en las Zonas que se especifican para cada supuesto:

a) Todos los proyectos contemplados en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que no estén expresamente prohibidos por lo dispuesto en la normativa de este Plan.

b) Las transformaciones de uso del suelo rústico que afecten a superficies continuas superiores a 5 Ha.

c) La modificación del trazado de las carreteras existentes en las Zonas de Reserva o en las Zonas de Uso Limitado.

d) La apertura, en las Zonas de Uso Limitado, de nuevas pistas, caminos o viales de cualquier tipo con plataforma de anchura superior a 3 m. o longitud superior a 1.000 m.

e) La realización, en las Zonas de Reserva o en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, de repoblaciones forestales de cualquier extensión, excepto cuando su objetivo sea estrictamente la restauración de los hábitats citados en el artículo 15.1 de este Plan y utilicen mayoritariamente las especies que los caracterizan.

f) La realización, en las Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial, de repoblaciones forestales de cualquier tipo sobre superficies continuas superiores a 10 Ha., excepto cuando su objetivo sea estrictamente la restauración de los hábitats citados en el artículo 15.1 de este Plan y utilicen mayoritariamente las especies que los caracterizan.

g) La realización, en las Zonas de Uso Compatible, de edificaciones o instalaciones de interés público que hayan de emplazarse necesariamente fuera de los núcleos urbanos existentes.

3.– Asimismo, deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental los proyectos consistentes en obras, instalaciones o actividades que, no estando específicamente prohibidas en este Espacio Natural, aparezcan contempladas, en cuanto a su sometimiento a este procedimiento, por cualquier otra normativa de aplicación.

Artículo 43.– Atmósfera.

En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la emisión de ruidos o voces estridentes, así como la utilización de aparatos que generen sonidos o ultrasonidos de alto volumen o emitan luces o destellos que perturben la tranquilidad de las especies de fauna más valiosas, especialmente en su época de reproducción, o molesten a otras personas, excepto cuando se emitan por razones de gestión del Espacio Natural, seguridad o salvamento.

Artículo 44.– Agua.

1.– Se prohíben las siguientes acciones:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos de cualquier sustancia que pueda contaminar o degradar la calidad de las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo, y en particular la realización de:

1.º– Cualquier actuación que provoque el relleno o aterramiento del dominio público hidráulico, impida el normal curso de las aguas por los cauces de los ríos y arroyos, como la acumulación de materiales o movimientos de tierras, o suponga una alteración apreciable en la red natural de drenaje.

2.º– El establecimiento de pozos, zanjas o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales u otros productos que puedan producir la contaminación de las aguas subterráneas.

d) Cualquier actuación que provoque el drenaje de las zonas húmedas o la desecación del suelo de las áreas ocupadas por brezales higrófilos, pastos húmedos, zonas higroturbosas, roquedos rezumantes o bordes alisedas que corresponden a los hábitats 4020, 6420, 6510, 7140, 7220 y 91E0 citados en el artículo 15 de este Plan.

2.– Las modificaciones del dominio público hidráulico que estén sometidas a autorización administrativa requerirán informe previo favorable de la Administración del Espacio Natural en cuanto a su impacto en la conservación de los hábitats y especies de ribera o en los ecosistemas acuáticos afectados. Las Administraciones competentes no autorizarán o impedirán, en su caso, cualquier tipo de actuaciones de dragado o rectificación de los cauces que alteren su perfil y sinuosidad, excepto en situaciones puntuales excepcionales en áreas periurbanas en las que haya riesgos para la seguridad de los bienes o de las personas.

3.– En las infraestructuras existentes o futuras que supongan un recorte o modificación en la forma en que el agua circula por los cauces, la Administración del Espacio Natural propondrá los caudales ambientales que hayan de mantenerse para asegurar la conservación de su biodiversidad, que comunicará al Organismo de Cuenca para su implantación.

4.– El Organismo de Cuenca deberá velar para que los desembalses del Embalse del Ebro se realicen en los momentos y condiciones que menos afecten a los objetivos de conservación del Espacio, procurando para ello la mayor coordinación e intercambio de información con la Administración del Espacio Natural.

5.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: No se permitirá la construcción de presas ni minicentrales, así como ninguna otra actuación similar que suponga la modificación del régimen natural de las aguas corrientes.

Artículo 45.– Actividades extractivas.

1.– En las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las áreas de interés geológico relacionadas en el artículo 13.1 de este Plan, sin perjuicio de los posibles derechos vigentes, que se respetarán pero no se prorrogarán, se prohíbe la realización de nuevas actividades extractivas a cielo abierto de cualquier tipo, incluidas canteras, extracción de arenas, graveras o similares.

En el área de interés geológico denominada «Geodas del Monte Grau» se prohíbe la extracción de rocas de cualquier tipo, sin autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.

2.– En las Zonas de Uso Compatible: Solo podrán autorizarse nuevas actividades extractivas a cielo abierto, canteras, extracción de arenas, graveras o similares de pequeña dimensión, con una superficie máxima afectada inferior a 0,5 ha, y que sean imprescindibles para el cumplimiento del artículo 28.6 de este Plan y no alteren los valores citados en el artículo 13.2 de este Plan, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 46.– Movimientos de tierras y preparación del terreno para repoblaciones forestales.

1.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la alteración del terreno cubierto por vegetación natural, para la realización de repoblaciones forestales o en la gestión de los recursos ganaderos, que implique modificación de la morfología, estructura o perfil del suelo en superficies significativas, como explanaciones, terrazas, bancales o acaballonados. En el caso de los suelos pedregosos calizos de escaso desarrollo, como los de las parameras calizas, o de los suelos inestables de las laderas que las bordean, se extremarán las precauciones y, siempre que sea técnicamente posible, únicamente se utilizarán aquellos métodos de preparación del terreno para repoblaciones forestales que alteren el suelo solo puntualmente, como el ahoyado.

2.– En las Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial, la Administración del Espacio Natural podrá autorizar la alteración del terreno cubierto por vegetación natural, excepcionalmente, en superficies reducidas, cuando resulte imprescindible para el control de fenómenos erosivos agudos o sea necesaria para la recuperación de la vegetación natural en antiguos cultivos agrarios recientemente abandonados.

3.– Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores podrán autorizarse los movimientos de tierras necesarios para la restauración y/o adecuación ambiental de antiguas canteras, escombreras, vertederos o puntos de extracción de áridos, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 47.– Contaminación por residuos.

1.– Se prohíbe arrojar, depositar, enterrar o incinerar basuras, escombros o residuos sólidos o líquidos de cualquier origen y naturaleza fuera de las zonas habilitadas para este fin.

2.– En las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las Zonas de Uso Compatible de tipo A: se prohíbe la instalación de depósitos o almacenes de residuos, vertederos o escombreras de cualquier tipo, excepto las pequeñas instalaciones, denominadas «puntos limpios», destinadas a la recogida temporal de residuos.

Artículo 48.– Uso de fitosanitarios.

1.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: se prohíbe el uso de fitosanitarios clasificados como C o D por su peligrosidad para la fauna terrestre o acuática, o por su peligrosidad apícola, según la

clasificación de la Orden Ministerial de 31 de enero de 1973, por la que se dictan normas complementarias de la Orden de 23 de febrero de 1965, para la clasificación de los productos fitosanitarios de peligrosidad para la vida animal silvestre, o modificaciones que la sustituyan. La aplicación en dichas zonas de cualquier otro fitosanitario en superficies continuas mayores de 3 Ha. requerirá informe favorable previo de la Administración del Espacio Natural.

2.– En las Zonas de Uso Compatible la Administración del Espacio Natural podrá regular el tipo de fitosanitarios que puedan ser utilizados.

Artículo 49.– Flora.

La Administración del Espacio Natural deberá informar desfavorablemente o no autorizar las actividades forestales, ganaderas o de cualquier otro tipo que alteren los enclaves con presencia de las especies de flora de alto interés que se relacionan en el Inventario, extremando el control en los enclaves de interés florístico que en él se señalan. Asimismo, podrá dictar normas reguladoras para la recolección selectiva de otras especies de flora cuando se aprecien riesgos de sobreexplotación.

Artículo 50.– Fuego.

1.– En las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las Zonas de Uso Compatible: Se prohíbe la quema de vegetación como forma de manejo agrícola, ganadero o forestal, salvo la incineración puntual, al aire libre, de residuos agrarios o forestales o cuando sea imprescindible para la solución de problemas fitosanitarios, actuaciones, ambas, que requerirán autorización de la Administración del Espacio Natural.

2.– En las Zonas de Reserva y las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: En los terrenos forestales con vegetación arbustiva o arbórea que resulten quemados, la Administración del Espacio Natural deberá limitar el pastoreo durante al menos tres años para asegurar la regeneración de esa cobertura vegetal y evitar el desarrollo de fenómenos erosivos.

Artículo 51.– Repoblaciones y aprovechamientos forestales.

1.– Se prohíbe la realización de repoblaciones forestales sin el informe favorable de la Administración del Espacio Natural. Dicho informe solo será favorable cuando aquellas sean acordes con las directrices y normativa de los artículos 15, 16 y 46 de este Plan. El correspondiente proyecto deberá aportar un análisis y valoración detallados respecto a cada una de dichas disposiciones y a su adecuada integración paisajística.

2.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se considerará que las actuaciones de repoblación forestal que se pretendan realizar en estas zonas pueden conllevar un alto riesgo de grave transformación ecológica negativa, por lo que serán sometidas, en su caso, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de este Plan.

3.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Sólo podrán realizarse los aprovechamientos forestales y las prácticas selvícolas que estén recogidos en el correspondiente instrumento de gestión forestal o plan de aprovechamiento, cuya aprobación requerirá el informe favorable de la Administración del Espacio Natural en cuanto a su adecuación a lo dispuesto, especialmente, en los artículos 15, 16, 24 y 25 de este Plan.

Con carácter general, a falta de dichos instrumentos, en dichas Zonas únicamente podrán realizarse los habituales aprovechamientos de leñas y pastos, y en las Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial, los tratamientos selvícolas que persigan lo dispuesto en el artículo 15.3 de este Plan, así como los aprovechamientos extraordinarios que regula el artículo 219 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

4.– Se prohíben las cortas a hecho en superficies continuas mayores de 0.5 Ha. para los aprovechamientos de masas forestales, excepto para los cultivos de chopos.

5.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la alteración o corta de la vegetación natural silvestre arbórea o arbustiva presente en los cauces y en una banda de 25 m. de anchura en cada una de sus márgenes, sin informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 52.– Aprovechamientos agrícolas y ganaderos.

1.– En los montes públicos no se autorizará ninguna nueva roturación agraria temporal que amplíe las actualmente existentes.

2.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas Uso Limitado: Se prohíbe la instalación de nuevas explotaciones pecuarias intensivas.

3.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: La Administración del Espacio Natural deberá regular la carga ganadera que afecte a localizaciones puntuales de estas zonas en las que se aprecien situaciones de sobrepastoreo que deterioren sus valores, especialmente los hábitats citados en el artículo 15.7 de este Plan, notificándosela a sus causantes. El incumplimiento de dicha regulación o la realización de las actividades prohibidas por el artículo 44.1.d) de este Plan podrá conllevar la pérdida de las ayudas o subvenciones que establezca la legislación vigente.

Artículo 53.– Caza.

1.– La aprobación de los Planes Cinegéticos requerirá el informe favorable de la Administración del Espacio Natural respecto a lo previsto en el artículo 26 de este Plan.

2.– Se prohíbe la caza intensiva en los terrenos de los cotos de caza situados en el interior del Espacio Natural, así como las competiciones de tiro o los campeonatos de caza que conlleven el uso de armas de fuego.

3.– Se prohíben los cercados o cerramientos cinegéticos, salvo los destinados a lograr la regeneración de la vegetación natural, gestionar determinados hábitats, garantizar la seguridad vial o a evitar daños intensos en localizaciones puntuales, previa autorización de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 54.– Carteles publicitarios.

1.– En las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las Zonas de Uso Compatible de tipo A: Sin perjuicio de las competencias que tengan otras Administraciones, se prohíbe la instalación de carteles publicitarios o publicidad de cualquier otro tipo, incluida la realizada sobre elementos naturales, que superen las dimensiones máximas o no se adapten a las especificaciones técnicas que establezca la Administración del Espacio Natural, excepto la señalización relacionada con la gestión del Espacio Natural.

2.– Se prohíbe realizar inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras, árboles o cualquier elemento del medio natural o histórico-cultural, excepto la necesaria para la gestión del Espacio Natural.

Artículo 55.– Urbanismo y ordenación territorial.

1.– La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial que clasifiquen suelo y afecten al territorio del Espacio Natural, requerirá el informe previo favorable de la Administración de éste sobre las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, y, especialmente, sobre la adecuación de la clasificación del suelo contenida en dichos instrumentos a la zonificación y normativa establecidas en este Plan.

2.– El planeamiento urbanístico deberá definir las condiciones urbanísticas para que la realización de nuevas construcciones e instalaciones, o la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes no supongan, por su ubicación, altura, volumen, materiales, colorido y demás características, una alteración manifiesta o degradación del paisaje o de las condiciones medioambientales de las áreas naturales o rurales, o desfiguren de forma ostentosa la fisonomía arquitectónica tradicional.

3.– En los municipios sin planeamiento general, todo el suelo rústico incluido en las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las Zonas de Uso Compatible de tipo A queda adscrito, hasta la aprobación de aquél, a los usos propios del suelo rústico con protección y en él estarán prohibidos los supuestos previstos en el artículo 29.2 a), párrafos 2.º y 3.º, de la Ley 5/1999, de 8 de abril.

4.– El planeamiento urbanístico deberá clasificar el suelo de acuerdo con la zonificación de este Plan del modo siguiente:

a) Los terrenos incluidos en las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las áreas de las Zonas de Uso Compatible ocupadas por las riberas o cursos fluviales y sus correspondientes zonas de policía de 100 m. de anchura habrán de ser clasificados como suelo rústico con protección natural. En ellos estarán en todo caso prohibidos los supuestos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril.

b) Los restantes terrenos incluidos en las Zonas de Uso Compatible de tipo A habrán de ser clasificados en alguna de las diferentes categorías de suelo rústico con protección. En ellos estarán en todo caso prohibidos los supuestos previstos en el artículo 29.2.a), párrafos 2.º y 3.º, de la Ley 5/1999, de 8 de abril.

c) Los restantes terrenos incluidos en las Zonas de Uso Compatible de tipo B habrán de ser clasificados en alguna de las diferentes categorías de suelo rústico común o con protección.

d) Los núcleos urbanos podrán ampliarse clasificando como suelo urbano o urbanizable terrenos colindantes al casco urbano existente que contacten con Zonas de Uso Compatible o Zonas de Uso Limitado, siempre que se justifique adecuadamente, en ambos casos, la dimensión de la ampliación, su ubicación y la ausencia de alternativas posibles o convenientes.

e) El planeamiento urbanístico deberá, asimismo, clasificar adecuadamente las áreas de interés geológico enumeradas en el artículo 13.1 de este Plan de modo que se minimicen los usos constructivos o de cualquier otro tipo que puedan deteriorarlas.

Artículo 56.– Usos constructivos excepcionales en suelo rústico.

1.– No podrán autorizarse construcciones que no armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios.

2.– En las Zonas de Reserva: Sólo podrán autorizarse, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural, con o sin condiciones, los siguientes usos:

a) Pequeñas actuaciones relacionadas con el uso público, como casetas, miradores, mesas interpretativas y similares. El Plan Rector de Uso y Gestión determinará la superficie máxima que podrá ocupar cada una de esas instalaciones, adoptándose transitoriamente 25 m^2 como valor máximo.

b) Rehabilitación de construcciones tradicionales existentes para los usos a que estaban destinadas o para actuaciones relacionadas con el uso público.

3.– En las Zonas de Uso Limitado: Sólo podrán autorizarse, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural, con o sin condiciones, además de los supuestos previstos en el apartado anterior los siguientes usos:

a) Construcciones indispensables para el desarrollo de la ganadería extensiva, como apriscos o tenadas, o para la gestión forestal. El planeamiento urbanístico o el Plan Rector de Uso y Gestión determinarán la superficie máxima bajo cubierta de tales instalaciones, así como las condiciones constructivas de las mismas, adoptándose transitoriamente 1.500 m^2 como valor máximo para cada edificación exenta.

b) Instalaciones de interés público relacionadas exclusivamente con la recepción de señales de telefonía, radio o televisión o con el abastecimiento y depuración de aguas, así como áreas de aparcamiento o áreas de servicio colindantes con las carreteras, cuando justificadamente no puedan localizarse en otra zona de menor valor ambiental. Los proyectos de ejecución de estas instalaciones deberán acompañarse de una memoria justificativa de la adecuación ambiental de la actuación.

c) Campamentos de turismo y áreas recreativas, pero únicamente en aquellas Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial.

En el caso de los núcleos urbanos completamente rodeados por Zonas de Uso Limitado las normas urbanísticas podrán determinar ciertas áreas, en una banda de 250 m. alrededor del suelo urbano o urbanizable, en las que podrán autorizarse excepcionalmente los usos previstos en el párrafo b) del apartado siguiente.

4.– En las Zonas de Uso Compatible: En estas zonas, en tanto no exista una figura de planeamiento general informada favorablemente por la Administración del Espacio Natural se aplicará transitoriamente, el siguiente régimen:

a) En las áreas de las Zonas de Uso Compatible que disten más de 250 m. de los núcleos urbanos y estén ocupadas por riberas o cursos fluviales y en sus correspondientes zonas de policía de 100 m. de anchura se prohíbe la realización de cualquier tipo de edificación, excepto las previstas en el apartado 2 de este artículo para las Zonas de Reserva.

b) En las restantes áreas de las Zonas de Uso Compatible solo podrán autorizarse, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural, además de los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, los siguientes usos:

1.º– Construcciones e instalaciones ubicadas en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que sean necesarias para la utilización racional de dichos recursos.

2.º– Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades extractivas, siempre que éstas hayan sido autorizadas conforme a la restante normativa.

3.º– Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, conservación y mantenimiento de obras públicas e infraestructuras en general, cuyo emplazamiento sea insustituible por otro ubicado en suelo urbano o urbanizable.

4.º– Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

5.º– Edificaciones o instalaciones de interés público que hayan de emplazarse necesariamente fuera de los núcleos urbanos existentes, cuyo proyecto se someterá en todo caso al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

5.– Para todo lo que no esté regulado en este Plan será de aplicación, con carácter subsidiario o complementario, lo establecido en el planeamiento en vigor, sea municipal o de otro ámbito.

6.– Las construcciones existentes en la actualidad que según este Plan tendrían la consideración de uso no permitido quedarán a todos los efectos como fuera de ordenación.

Artículo 57.– Carreteras, pistas y caminos.

Además de lo dispuesto en el artículo 42 de este Plan sobre estas infraestructuras se aplicará la siguiente normativa:

1.– En las Zonas de Reserva: No se permitirá la construcción de nuevas carreteras, pistas o caminos. Cualquier modificación del trazado o mejora del firme de las carreteras, pistas o caminos existentes requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural, que deberá aplicar criterios restrictivos cuando sean previsibles efectos negativos hacia las áreas más sensibles.

2.– En las Zonas de Uso Limitado: No se permitirá la construcción de nuevas carreteras, excepto las variantes de carreteras de los núcleos de población. La apertura de nuevas pistas, caminos o viales con plataforma de anchura inferior a 3 m. y longitud inferior a 1.000 m. o la modificación del trazado o mejora del firme de los existentes requerirán, para su autorización, del informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

3.– En las Zonas de Uso Compatible de tipo A: La apertura de nuevas carreteras, pistas y caminos o la modificación del trazado de los existentes requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 58.– Líneas eléctricas o telefónicas. Conducciones.

1.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: Se prohíbe la instalación de nuevas líneas aéreas eléctricas o telefónicas.

2.– En las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las Zonas de Uso Compatible tipo A: La autorización para la mejora o sustitución de las líneas aéreas eléctricas o telefónicas existentes o la instalación de otras nuevas en las Zonas de Uso Compatible o en las Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial, así como la instalación de nuevas conducciones superficiales o subterráneas de cualquier otro tipo o de otras infraestructuras aéreas, como repetidores de televisión y radiodifusión o torres de medición de viento, requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural. Las autorizaciones para la mejora o sustitución de cualquiera de dichas instalaciones conllevarán la exigencia de eliminación de los elementos que quedasen fuera de uso.

3.– En las líneas eléctricas aéreas existentes en el territorio del Espacio Natural que por su diseño sean de alto riesgo para la fauna, por electrocución o colisión, sus titulares deberán realizar las modificaciones necesarias para minimizarlo de acuerdo con las recomendaciones que les notifique la Administración del Espacio Natural.

Artículo 59.– Parques eólicos.

Se prohíbe la instalación de nuevos parques eólicos o aerogeneradores, salvo aquellos que resulten indispensables para proveer de suministro eléctrico a edificaciones aisladas. La autorización para la mejora o sustitución de los ya instalados requerirá el informe favorable de la Administración del Espacio Natural y conllevará la exigencia de eliminación de los elementos que quedasen fuera de uso.

Artículo 60.– Tránsito de personas.

En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial:

a) El acceso y tránsito de personas podrá ser restringido en áreas determinadas por la Administración del Espacio Natural, cuando sea imprescindible para la conservación de sus valores. Dicha restricción no afectará a los propietarios de los terrenos o titulares de sus derechos de uso y aprovechamiento cuando accedan a dichas zonas para el desarrollo de actividades permitidas.

b) El uso público se encauzará a través de sendas, caminos o pistas señalizados y delimitados.

c) La realización de actividades organizadas que transcurran, total o parcialmente, por estas zonas estará sujeta a las disposiciones que la Administración del Espacio Natural establezca para el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 61.– Tránsito de vehículos.

1.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: Se prohíbe la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos a motor por las pistas y caminos que la Administración del Espacio Natural determine y señalice a tal efecto. Dicha restricción no afectará a los vehículos utilizados por los propietarios de los terrenos o titulares sus derechos de uso y aprovechamiento, cuando accedan a dichas zonas para el desarrollo de actividades permitidas, ni a aquéllos autorizados expresamente por dicha Administración para actividades de gestión del Espacio Natural o para realizar otros usos permitidos o autorizables según esta normativa, incluidos la vigilancia, rescate o salvamento e investigación.

2.– En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos a motor fuera de las pistas y caminos en las áreas que la Administración del Espacio Natural determine y señalice a tal efecto, excepto en los mismos supuestos considerados en el apartado anterior.

Artículo 62.– Actividades deportivas y recreativas. Acampada.

1.– La realización de competiciones deportivas organizadas fuera de las Zonas de Uso General y carreteras deberá ser autorizada por la Administración del Espacio Natural, que podrá dictar, asimismo, normas particulares para el desarrollo de cualesquiera otras actividades deportivas, tales como montañismo, escalada, espeleología, bicicleta de montaña, rutas a caballo, navegación, usos recreativos del agua, deportes acuáticos, baño o sobrevuelo de aeronaves, que puedan suponer un peligro para la conservación de los valores del Espacio Natural.

2.– En las Zonas de Reserva y las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: Se prohíbe la acampada, así como la instalación de campamentos de turismo (campings).

Artículo 63.– Actividades de investigación del medio natural, fotografía, cinematografía o televisión.

En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: La realización de actividades profesionales o comerciales de investigación del medio natural, fotografía, cinematografía, televisión u otras similares, serán autorizadas por la Administración del Espacio Natural siempre que no interfieran con la conservación de los valores del Espacio Natural, previa solicitud.

Artículo 64.– Venta ambulante.

En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la venta ambulante.

Artículo 65.– Actividades militares.

En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la realización de todo tipo de maniobras militares salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio.

Artículo 66.– Infracciones.

El régimen sancionador establecido en los respectivos títulos sextos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, será de aplicación al incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidos en las disposiciones normativas de este Plan.

TÍTULO VI

Desarrollo del Plan

Artículo 67.– Planes de desarrollo.

El desarrollo de este Plan se estructurará de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, a través del Plan Rector de Uso y Gestión y del Programa de Mejoras.

El Plan Rector de Uso y Gestión es un instrumento de contenido fundamentalmente medioambiental que ha de detallar las actuaciones y regulaciones necesarias para las actividades de conservación, utilización y restauración de los recursos naturales del Espacio Natural, así como las relacionadas con el uso público.

El Programa de Mejoras tiene un contenido fundamentalmente socioeconómico. Debe determinar las acciones que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de los habitantes a través de la mejora de las infraestructuras, el impulso y diversificación de las actividades económicas, la mejora de la cualificación de los recursos humanos y el incremento del valor añadido de los productos locales.

Si bien son documentos de distinta naturaleza, existe entre ellos una gran interdependencia pues ambos desarrollan las directrices contenidas en el Plan y establecen acciones que se imbrican para conseguir los objetivos de conservación del Espacio Natural, que inevitablemente están condicionados por la mejora de la calidad de vida de las poblaciones que lo habitan. El conjunto de estos planes articula el proyecto de desarrollo sostenible del Espacio Natural. Se concreta así lo dispuesto en el Programa Parques Naturales de Castilla y León, aprobado por Acuerdo de 5 de septiembre de 2002, de la Junta de Castilla y León.
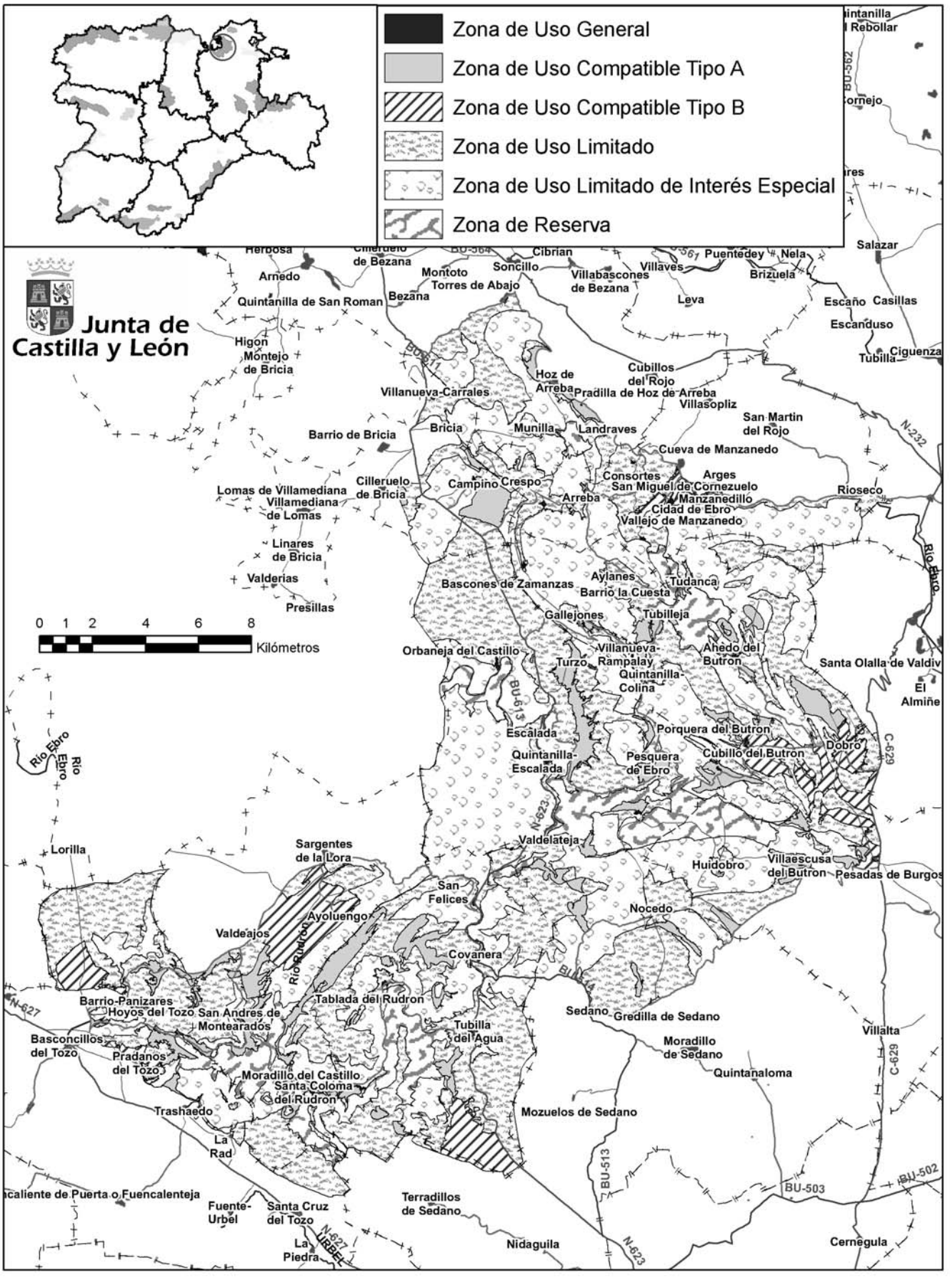
ANEXO II. PLANO DE LÍMITES Y ZONIFICACIÓN ESPACIO NATURAL HOCES DEL ALTO EBRO Y RUDRÓN